



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00151-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE.
<b>ACTO DEMANDADO:</b>	DECRETO No. 019 DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS COMO SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE BARRANCABERMEJA.
<b>INTERESADOS:</b>	CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS y DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BARRANCABERMEJA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:c.arturoguevara@outlook.com">c.arturoguevara@outlook.com</a> <b>Interesados:</b> <a href="mailto:cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co">cristian.ramirez@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co">alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <b>Procuradora:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	155
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandante en contra del **auto que denegó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado**, de fecha seis (06) de abril de 2021 notificado por estados el día el día siete (07) mismo mes y año.

## I. ANTECEDENTES

### 1) De la solicitud de medida cautelar y su trámite

Con la demanda, el señor **CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE** solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso el nombramiento del señor **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS** como Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Distrito Turístico y Cultural de Barrancabermeja, así como del Acta de Posesión No. 007 de la misma fecha, por considerar que se vulnera el artículo 122 de la Constitución Política.

De esta solicitud se corrió traslado a los interesados y a la señora Agente del Ministerio Público, mediante auto de fecha tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En auto proferido el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados el día siete (07) del mismo mes y año, se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado y, además, se dispuso sobre la admisión de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, mediante memorial presentado vía correo electrónico el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), la parte demandante interpuso recurso de apelación en lo relacionado con la nugatoria de la medida cautelar por él invocada.

Como argumentos de su inconformidad, entre otros, expuso:

*“Para el suscrito se resalta la imprecisión en la que incurre la H. Magistrada al referirse solamente a la parte considerativa del Decreto 017 de fecha 22 de enero de 2021, obviando su parte resolutive, que es en últimas a la que se refiere la activa como NO creadora del empleo de Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.*

*La Magistrada solo refiere que se modifica la planta de empleos por tener en la parte considerativa del Decreto 017 de 2021 señalado que se crea la Secretaría de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural conforme el artículo 1° del Acuerdo No. 013 de 2020, mas no se refiere si en la parte resolutive se dio creación al EMPLEO de Secretario de Agricultura.*

*No puede argumentarse como lo expone la Magistrada Ponente, que el empleo de Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural se haya creado conforme se consagró en el artículo 1° del Acuerdo No. 013 de 2020, por cuanto lo que se crea en dicha norma es la estructura orgánica del Distrito de Barrancabermeja, es decir, sus dependencias, la misión y funciones que tendrá cada secretaría, mas no el EMPLEO de Secretario, y ni siquiera dicho Acuerdo ordena la creación de empleos e incorporación en la planta de*



*personal del ente territorial, siendo esto competencia del señor Alcalde por disposición del numeral 7° del artículo 315 de la Constitución Política.*

*Lo mismo se observa del Acuerdo No. 013 de 2020 donde en el párrafo del artículo 17 se dispone que la autorización de modificación de la estructura interna otorgada por el Concejo de Barrancabermeja no implica la creación, supresión o fusión de empleos.*

*“ARTÍCULO 17: AUTORIZACIÓN: Autorizar al Alcalde, para que, hasta el 31 de diciembre de 2021, realice otras modificaciones a la estructura orgánica de la Administración Central Distrital.*

*Parágrafo: La autorización que se concede al señor alcalde no implica la creación, supresión o fusión de empleos de la planta de la administración central Distrital, toda vez que dicha facultad proviene del artículo 215 numeral 7 de la constitución política”*

*Así mismo, se equivoca al manifestar que se incorporó en la planta de personal del distrito a través del Decreto No. 017 de 2021, como quiera, que de una lectura superficial no se observa la creación e incorporación del empleo en la planta de personal de la entidad territorial.*

*Ahora, al referirse la Magistrada que el Decreto 018 de 2021 precisa la identificación del empleo, dicha norma no lo hace con el propósito de crear el empleo e incorporarlo en la planta de personal del Distrito de Barrancabermeja, sino, que lo hace para otorgarle funciones a un empleo que en el caso sub examine es inexistente.”(SIC)*

Por lo anterior, solicitó al H. Consejo de Estado revocar la decisión de primera instancia y en su lugar decretar la medida provisional de suspensión del acto demandado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1) De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega medidas cautelares

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula las reglas de procedencia del recurso de apelación contra las providencias proferidas en sede de primera instancia por los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa administrativa. En lo pertinente para el caso concreto, dispone la norma:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

(...)

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá*



*en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)

**PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral. (negrillas fuera de texto)**

En observancia de lo dispuesto en el *parágrafo cuarto del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011*, una vez revisado el título VIII de la mencionada *Ley 1437 de 2011* que contiene las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, como es el caso que nos ocupa, no evidencia el despacho normal especial alguna tratándose del recurso de apelación contra la decisión de negar las medidas cautelares objeto del presente pronunciamiento.

## **2) Trámite procesal del recurso de apelación contra autos.**

Está regulado en el *artículo 244 de la Ley 1437 de 2011* que, en su tenor literal señala:

*ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. **En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.***

***De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

### 3) Caso concreto

Como se relacionó en los acápites anteriores, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) en lo relacionado con la decisión de negar de la medida de suspensión provisional del acto demandado. Del trámite procesal impartido se destaca lo siguiente:

- El auto recurrido fue notificado en estados del día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- El mensaje de datos que contiene la alzada fue recibido vía correo electrónico el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- Del escrito se corrió traslado por Secretaría por el término de dos (02) días hábiles, los cuales corrieron los días trece (13) y catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- El día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), el **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** describió el traslado del recurso de apelación.
- El día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), la parte demandada **CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ ARIAS**, describió el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente, oportuno y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011*, modificados por el *artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021*, respectivamente, se concederá en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó la suspensión provisional del acto demandado dentro del proceso de la referencia, de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para el trámite del recurso, por Secretaría de la Corporación se deberán remitir las piezas procesales al superior en medio digital.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó la suspensión provisional del acto demandado dentro del proceso de la referencia, de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría de la Corporación se remitan las piezas procesales al superior en medio digital.

**TERCERO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d19c3eec9ba00b1afc612d57b544227a48925b84c3773b630fe0a880c6f0207**

Documento generado en 16/04/2021 09:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	680012333000-2021-00176-00
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
TRAMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	EQUILIBRIO ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <a href="mailto:m.guzmanc@hotmail.com">m.guzmanc@hotmail.com</a> Parte Demandada: Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ; Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil <a href="mailto:notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co">notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co</a> ;  Ministerio Publico: <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
Auto Interlocutorio No.	156
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Habiéndose subsanado en debida forma y por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, radicada el día 02 de marzo de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por la **UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO** en



contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>1</sup>, remitiéndole esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

<sup>1</sup> modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



AERONÁUTICA CIVIL y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [m.guzmanc@hotmail.com](mailto:m.guzmanc@hotmail.com) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co) en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las



respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**OCTAVO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bd97b7a6ca7136826980450367f8248a752248d5240de10f1a4781232455a0c**

Documento generado en 16/04/2021 09:33:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00193-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO MARÍN MARÍN.
<b>DEMANDADO:</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.
<b>VINCULADO:</b>	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<p><b>Demandante:</b></p> <p><a href="mailto:damarisballesterosp@gmail.com">damarisballesterosp@gmail.com</a></p> <p><a href="mailto:edmarabog@hotmail.com">edmarabog@hotmail.com</a></p> <p><b>Demandado:</b></p> <p><a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a></p> <p><a href="mailto:archivoissliquidado@issliquidado.com.co">archivoissliquidado@issliquidado.com.co</a></p> <p><b>Vinculado:</b></p> <p><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a></p> <p><a href="mailto:cesar.arias@minhacienda.gov.co">cesar.arias@minhacienda.gov.co</a></p>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	157
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para dictar sentencia de segunda instancia, y a ello procedería, si no fuera porque se observa solicitud de desistimiento de pretensiones, presentada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de contrato de transacción celebrado entre las partes.



**Para resolver se considera:**

En el presente asunto, pretende el demandante, el cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 113 de la Ley 2008 de 2019*, reglamentado por el *Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020*, concretamente lo previsto en los *artículos 3 y 4*, que contienen la obligación de: *“una vez recibidos los recursos, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá a realizar el pago al beneficiario final de las obligaciones originadas en sentencias.”*

No obstante lo anterior, observa la Sala que obra memorial de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la apoderada de la demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, en virtud de contrato de transacción celebrado con el P.A.R. I.S.S., el 5 de abril del año en curso, frente al pago de las condenas dictadas dentro del proceso radicado 680013105004201300458, dando lugar a que desaparezca el objeto de la acción.

En efecto, la Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que, i) el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; ii) **que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir**; iii) que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, vi) tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En el caso concreto, con la prueba de la transacción entre las partes, se acredita que la autoridad no ha sido renuente en cumplir las normas que la parte actora aduce como incumplidas.

Por lo anterior, se dará aplicación al *artículo 314 de la Ley 1564 de 2012*<sup>1</sup>, según el cual, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, hasta antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia, y que, la apoderada judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para

---

<sup>1</sup> Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



desistir, la Sala lo aceptará y, se abstendrá de condenarla en costas, en consideración a que el documento de transacción demuestra el ánimo conciliatorio de las partes y la voluntad de la administración de acatar las normas cuyo cumplimiento es pretendido dentro de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 14 de la Ley 393 de 1997.*

**CUARTO:** Regístrese la actuación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*, por intermedio de la *Auxiliar Judicial del Despacho.*

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, por conducto de la *Secretaría del Tribunal,* **ARCHIVAR** el proceso de la referencia, previa anotación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 030 del 13 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada**

**Aprobado TEAMS**  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
**Magistrado**

**Aprobado TEAMS**  
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
**Magistrada**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d20a0b540b716e6435c7c40aa34678a8da0640025e0e69a723f4030f4114bd5e**

Documento generado en 16/04/2021 11:54:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00267-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>AUTORIDAD</b>	MUNICIPIO DE ZAPATOCA
<b>OBJETO DE CONTROL</b>	DECRETO No. 001 DEL 05 DE ENERO DE 2021.
<b>TRÁMITE</b>	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
<b>TEMA</b>	ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 103 DE 2020 REFERENTE A: CAMBIO DE HORARIO TOQUE DE QUEDA DEL 9-10 Y 11 DE ENERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:gobierno@zapatoca-santander.gov.co">gobierno@zapatoca-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@zapatoca-santander.gov.co">contactenos@zapatoca-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 160</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sobre el Decreto No. 001 del 05 de enero de 2021, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Antecedentes.**

El Alcalde del municipio de Zapatoca, remitió al Consejo de Estado, el Decreto 001 del 05 de enero de 2021, por medio del cual “SE MODIFICA EL DECRETO



*MUNICIPAL No. 103 DE 2020 REFERENTE A: CAMBIO DE HORARIO TOQUE DE QUEDA DEL 9-10 Y 11 DE ENERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, el Consejo de Estado, remite por competencia el presente asunto.

## **2. El acto objeto de control.**

Se trata del Decreto 001 de 05 de enero de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 103 DE 2020 REFERENTE A: CAMBIO DE HORARIO TOQUE DE QUEDA DEL 9-10 Y 11 DE ENERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

## **3. Competencia.**

De conformidad con los artículos 125, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021, 136 en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a avocar o no su conocimiento.

## **4. Problema jurídico**

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el Decreto 001 de 05 de enero de 2021, proferido por el alcalde del municipio de Zapatoca -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante los Estados de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” que este declaró en todo el territorio Nacional, mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136*



del CPACA y en caso tal, se ajustó integralmente a las normas en que debía fundarse?

## 5. Tesis.

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de los Decretos Legislativos que declararon el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” por el Presidente de la República mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020, sino que se trata de un acto proferido con posterioridad al estado de excepción, en materia de orden público y en relación con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 2230 del 27/11/2020 y 222 del 26/02/2021. En consecuencia, no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

## 6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad procede frente a los actos administrativos generales que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción, como medida para verificar que las decisiones así adoptadas se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad, como son: *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; *ii)* haberse dictado con fundamento en la función administrativa; *iii)* haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos dictados **durante el Estado de excepción.**

En lo referente a este último requisito, cabe destacar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las facultades conferidas por el legislador al Gobierno Nacional y a las autoridades, no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el Estado de excepción, sino únicamente cuando se



cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación que refleje la incompatibilidad con el ordenamiento jurídico.

En este mecanismo de control se «analiza la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta»<sup>1</sup>.

## **7. Caso Concreto**

En el caso particular, se advierte que no es procedente el control inmediato de legalidad del Decreto 001 de 2021, proferido por el alcalde municipal de Zapatoca Santander, por medio del cual “SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 103 DE 2020 REFERENTE A: CAMBIO DE HORARIO TOQUE DE QUEDA DEL 9-10 Y 11 DE ENERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Lo anterior, por cuanto el citado acto administrativo contiene normas de orden público y convivencia ciudadana en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 2230 del 27/11/2020 y 222 del 26/02/2021 y, además, se profirió por fuera de la declaratoria del estado de excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que culminó el pasado 6 de junio de 2020, con la expiración del Decreto Legislativo 637/05/2020.

Además, el Decreto 001 de 2021, modifica el Decreto No. 103 de 2020, acto sobre el cual esta Sala Unitaria tampoco avocó conocimiento de su control de legalidad, bajo los argumentos expuestos.

En la descripción de la materia y en la parte motiva del acto objeto de control, se desarrollaron las normas relacionadas con el orden público y la emergencia sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del quince (15) de octubre de 2013, M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, rdo.: 11001-03-15-000-2010-00390-00 (CA).



poder de policía, en virtud de potestades ordinarias en materia de orden público y salubridad pública.

Bajo tal entendido, las medidas adoptadas en cada uno de los artículos que componen el Decreto desarrollan potestades ordinarias del alcalde municipal, con lo cual, adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, resultaría inane respecto del efecto útil de las normas contenidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A y desbordaría el ámbito de competencia del Tribunal Administrativo de Santander en esta materia; máxime cuando también se expidió por fuera del término de vigencia del estado de excepción como se expuso líneas atrás.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ** sobre el particular señaló: *“Por este motivo, a pesar de que la resolución en cuestión está relacionada con la adopción de medidas en la CAM respecto de la enfermedad covid-19, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada”*.

Por los argumentos anteriores, la Sala Unitaria se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 001 del 05 de enero de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> En auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación:11001-03-15-000-2020-01139-00



**SEGUNDO:** Notificar al alcalde del municipio de Zapatoca – Santander -, y a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

**TERCERO:** Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las actuaciones, previos los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**243231a38b86b22a60c3d3b22dd0670d98124e8fbf98027a97e4a7acd0c4ebb1**

Documento generado en 16/04/2021 02:37:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680013333001-2021-00040-01.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO.
<b>DEMANDADO:</b>	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:mago7761@hotmail.com">mago7761@hotmail.com</a>  <b>Demandado:</b> <a href="mailto:j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	158
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RECHAZA RECURSO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala Unitaria decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que rechazó de plano la demanda.

**I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

Previo estudio de las pretensiones de la demanda, el A-quo rechazó de plano el medio de control, con el argumento que la finalidad del demandante es retrotraer actuaciones surtidas al interior de otro proceso judicial, con el fin de cuestionar una de las providencias proferidas dentro del mismo. Dicho aspecto, en su criterio, escapa del objeto de la presente acción que, no es otro diferente a buscar el



cumplimiento de normas o actos administrativos, y no, el de servir de instancia judicial adicional.

Sumado a lo anterior, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 establece que, el medio de control de cumplimiento no resulta procedente cuando el afectado cuente con otro mecanismo judicial, o cuando el derecho reclamado pueda ser garantizado vía tutela, de ahí que, en casos como los del señor MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, en el cual, tiene a su alcance otros instrumentos judiciales idóneos para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico pretendido, resulte viable al tenor del norma, disponer el rechazo de plano de la demanda, por ser improcedente.

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por el A-quo, en los siguientes puntos:

1. Se presenta la acción de tutela como mecanismo principal, pero no se tiene en cuenta la viabilidad del medio de control de cumplimiento, cuando se acredita la concurrencia de un perjuicio grave e irremediable como ocurre en el particular.
2. Existe certeza que el Juzgado demandado, dentro del proceso 2007-00193, ha sido renuente en acatar las disposiciones cuyo cumplimiento se exige, en lo relacionado al término de vigencia de los avalúos comerciales dentro de un proceso judicial.
3. Además de estar incumpliendo Leyes y disposiciones de origen jurisprudencial, el Juzgado demandado está vulnerando sus propias actuaciones judiciales, al omitir el avalúo que fue ordenado por el propio titular del Despacho.
4. El medio de control resulta procedente en el particular, para ordenar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, sumado a que la norma especial que regula la acción impone su estudio, por cuanto al haberse dado el remate de su bien inmueble, es inminente el perjuicio grave que le será causado.



Por lo anterior, solicita se revoqué la decisión adoptada por el A-quo, y se proceda a admitir la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1. De la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra el auto que rechaza de plano el medio de control de cumplimiento.**

El Art. 16 de la Ley 393 de 1997 (por medio de la cual se reglamenta el art. 87 Superior que consagra la Acción de Cumplimiento), dispone que, contra las providencias dictadas en el marco del medio de control de cumplimiento, no procede recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, que será susceptible del recurso de reposición.

Esta norma, se declaró exequible por la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C-319 de 2019<sup>1</sup>, en la cual precisó que, el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento no es procedente, dado que, la limitación impuesta por el legislador atiende su carácter residual.

La anterior postura, fue acogida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto del 7 de abril de 2016<sup>2</sup>, a través del cual indicó que no resulta procedente conceder el recurso de apelación con fundamento en el artículo 243 del CPACA y con el argumento de acudir a la remisión normativa prevista en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997. Ello, por cuanto, tal interpretación desconocería la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se concluyó que, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, por ser norma especial para el trámite del medio de control de cumplimiento y no enlistar como pasible de apelación el auto que rechaza la demanda, implica que no existe vacío normativo que justifique la precitada remisión.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cuyo estudio se propone, se dirige contra el auto del 9 de marzo de 2021, que dispuso el rechazo de plano de la demanda, la Sala Unitaria lo declarará improcedente, y en consecuencia se abstendrá de efectuar estudio de fondo sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-319 del 28 de mayo de 2013, Rad. 9341. M.P. Luis Eduardo Vargas Silva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de abril de 2016, Rad. 2015-02529-01. C.P. Rocio Araujo Oñate.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el señor MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, contra del auto del 9 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que RECHAZÓ DE PLANO el medio de control de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI* por conducto del *Auxiliar Judicial* del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff097e89c4ff8b3f916d64d55214eb46687e5905dc4ef89b36e8fdae5ffca1ff**

Documento generado en 16/04/2021 12:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680013333011-2021-00025-01.
<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA.
<b>ACCIONANTE:</b>	JAZMÍN ASTRID RUEDA GUTIÉRREZ en calidad de agente oficiosa del señor SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA.
<b>ACCIONADOS:</b>	ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIEDECUESTA.
<b>VINCULADOS:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<p><b>Accionante:</b> <a href="mailto:jehovaesmpastor1942@hotmail.com">jehovaesmpastor1942@hotmail.com</a></p> <p><b>Accionado:</b> <a href="mailto:mebuc.epuedecuesta@policia.gov.co">mebuc.epuedecuesta@policia.gov.co</a></p> <p><b>Vinculados:</b> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co">demandas.oriente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a></p>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No:</b>	159
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECLARA NULIDAD
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir fallo de segunda instancia, pero de la revisión del escrito de impugnación presentado por la Regional Oriente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC-, se advierte solicitud encaminada a que se declare la nulidad del proceso por falta de vinculación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA – CPMS.



**Para resolver se considera:**

En el presente asunto, el señor SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA, actuando a través de agente oficiosa y sin que esta Sala Unitaria observe el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para actuar por su intermedio, pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, los cuales aduce le han sido vulnerados por la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIEDECUESTA, por las condiciones de insalubridad en las que se encuentra recluso.

En el trámite de primera instancia surtido por la A-quo, se dispuso la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por el interés que les pudiera asistir en las resultas del proceso.

Revisados el escrito de tutela y el informe presentado por el Comandante de la Estación de Policía Piedecuesta (E), se observa que al señor SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA, le fueron imputados cargos de “TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y LESIONES PERSONALES”, y que al proceso penal fue asignado juez de conocimiento, concretamente, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como así lo informa, quien actúa como su agente oficiosa.

Aunado a lo anterior, como se indica en el escrito de impugnación presentado por el Director Regional Oriente del INPEC, la boleta de detención para efectos de la reclusión en centro penitenciario, fue dirigida al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA – CPMS.

No obstante lo expuesto, ni el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, ni el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA – CPMS, fueron vinculados al trámite de la presente acción de tutela, cuando al igual que las primeras vinculadas, pueden tener un interés legítimo en las resultas de este proceso, en los términos señalados en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.



Al respecto, ha referido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> que:

*“El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin<sup>2</sup>. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria<sup>3</sup>.*

*La Corte Constitucional ha determinado dos procedimientos para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: (i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad<sup>4</sup>.*

*En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. Empero, a la luz del precedente constitucional dicha nulidad puede subsanarse de dos formas, la primera consiste en ordenar al juez de primera instancia que rehaga la actuación judicial; la segunda, que la misma Corte disponga la integración del contradictorio, siempre y cuando las circunstancias especiales del caso concreto lo ameriten<sup>5</sup>”.*

Por lo anterior y con la finalidad de la conformación debida del contradictorio, así como garantizar el debido proceso de las partes, dentro del que se encuentra el derecho de defensa y contradicción, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela inclusive. Por ello, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA – CPMS.

Finalmente, se resalta la importancia que impone el estudio de los presupuestos de procedencia de la acción por parte del Juez constitucional, de manera particular lo

<sup>1</sup> Corte Constitucional Autos A-196 de 2011, A-065 de 2010, A-165 de 2008 y A-150 de 2008.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto 196 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Auto 234 de 2006 y Auto 065 de 2010.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Auto 308 de 2007 y Auto 150 de 2008.



relacionado con la figura de la agencia oficiosa, y su legitimidad en la causa por activa para concurrir dentro del presente trámite.

Conforme a lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela inclusive, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVIÉLVASE** las diligencias al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA – CPMS,** garantizando con ello el derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a este Despacho para continuar con el trámite de segunda instancia.

**CUARTO:** Regístrese esta actuación por intermedio de la auxiliar judicial del Despacho en el *Sistema Justicia Siglo XXI.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**b492ef015fec8e3f4215f13818981f5ede7d7a7dd21f6852d7999426e12b32b8**

Documento generado en 16/04/2021 02:37:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2015 – 00154 - 00
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO MENDEZ QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>ASUNTO</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / CORRE TRASLADO PAR ALEGAR DE CONCLUSIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:magqiflorez@hotmail.com">magqiflorez@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co">notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.-

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

#### UGPP.

**Falta de requisito de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación.** Manifiesta que con decisión de fecha 22 de julio de 2014 el Honorable Consejo de Estado modificó su posición, a partir de la cual es necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial en asuntos como el presente.

#### Posición parte demandante.

Solicita que se declare no probada la excepción señalando que fue aportada la constancia expedida el 6 de octubre de 2014 por la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos Administrativos de Bucaramanga, se acredita que se agotó el requisito de conciliación.

#### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expone que la entidad no es la encargada de administrar y reconocer el derecho pensional de la parte actora, pues se limita a agar los aportes al sistema pensional, además en la demanda no se cuestiona la forma en que se hicieron estos aportes sino que la litis gira en torno a la no inclusión de la totalidad de factores salariales por parte de la UGPP y conforme al reporte efectuado por el empleador.

Así, al versar la demanda sobre el IBL de la pensión y dado que los aportes pensionales fueron debidamente efectuados, no tiene legitimación la entidad para comparecer al proceso y esto hace que se torne improcedente el llamamiento en garantía.

**Improcedencia de la acción por falta de agotamiento de vía gubernativa, ausencia de relación sustancial que estructure el llamamiento en garantía y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Contraloría General de la República.**

Indica el apoderado que la parte actora no presentó ninguna petición directa ni tangencial ante la entidad a fin de emitir un pronunciamiento sobre los aportes pensionales que fueron efectuados, y esto, en su sentir constituye una incongruencia del llamamiento en garantía que fue admitido, pues no se agotó en debida forma la vía gubernativa.

Solicita tener en cuenta que no existe acto administrativo proferido por le Contraloría y cuya nulidad se solicité en este proceso, y además, no se agotó el requisito de conciliación prejudicial frente a este entidad.

### **Posición de la parte demandante.**

No se pronunció dentro del traslado de las excepciones formuladas por el llamado en garantía.

## **CONSIDERACIONES.**

### **Falta de requisito de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación.**

Para decidir esta excepción basta con señalar que las pretensiones se dirigen a lograr la reliquidación de la pensión del demandante, y en este orden, **no es exigible** el requisito de conciliación prejudicial como lo expuso el Honorable Consejo de Estado en auto del 21 de febrero de 2019<sup>1</sup>, en el que señaló:

“El análisis a que se alude se ha hecho respecto de los derechos laborales y específicamente, sobre los salarios cuando existe el vínculo con la entidad o las **prestaciones periódicas como las pensionales**, de la cual se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que no obliga a cumplir el trámite a la conciliación extrajudicial. Al respecto se dijo<sup>2</sup>:

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, **las prestaciones periódicas**, como es el caso de los **salarios**, en vigencia del vínculo laboral, y las **mesadas pensionales**, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el ordinal 1.º del artículo 161 del CAPCA, en la medida que son derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles”.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción formulada por la UGPP.

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones.

El Honorable Consejo de Estado ha diferenciado<sup>3</sup> la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la

<sup>1</sup> Auto del 21 de febrero de 2019. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00160-02(0075-17)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14). Actor: Enoe Serna Rentería. Demandado: Departamento del Chocó, Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social el Chocó (Dasalud en Liquidación). Bogotá D.C. 27 de abril de dos 2016.

<sup>3</sup> Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente No 0758-12

correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas. La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

El Honorable Consejo de Estado consideró necesaria en el presente asunto la comparecencia de la Contraloría General de la República como llamado en garantía y a partir de esto, es claro que le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho, siendo necesario entonces agotar el trámite pertinente para decidir la legitimación material al momento de dictar sentencia, en donde además se analizarán las pruebas pertinentes.

Por lo anterior, se dispondrá diferir la decisión de la excepción para ser decidida junto con el fondo del asunto.

### **Falta de agotamiento de la vía administrativa y conciliación prejudicial ante la Contraloría General de la República.**

En relación con la conciliación prejudicial basta con remitirse a lo expuesto en precedencia para reiterar que tratándose de asuntos de reliquidación pensional esta no es exigible.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la demanda no se dirige contra la Contraloría sino contra la UGPP, y esta última entidad, en uso del derecho de defensa que le asiste elevó solicitud de llamamiento en garantía que fue aceptado en virtud de la decisión proferida por el Honorable Consejo de Estado, procediendo así esta Despacho con la admisión.

A partir de eso, es claro que no es admisible exigir a la parte actora el agotamiento de la vía administrativa ante la Contraloría General de la República o imponerle que debe demandar algún acto que haya sido expedido por la entidad, pues precisamente su vinculación no deviene del interés directo del demandante, sino de la UGPP ante una posibilidad de reembolso en caso de una eventual sentencia condenatoria.

Sin mas consideraciones, se declarará no probada la excepción.

### **Demás excepciones.**

Las demás excepciones formuladas por la entidad demandada y el llamado en garantía serán decididas junto con el fondo del asunto, por no tener el carácter de previas, incluida la excepción de prescripción cuyo análisis requiere en forma previa una decisión favorable a las pretensiones del actor.

## **II. ALEGATOS DE CONCLUSION**

Considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, según el cual "antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

---

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Excepciones.** La decisión frente a las decisiones previas ya fue motivada en precedencia, y hace parte de esta providencia.

**Pruebas.** El decreto de pruebas documentales a través de oficio solicitadas por la entidad demandada y la entidad llamada en garantía será negado, dado que los documentos que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por la UGPP y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN – enlistadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. INFORMAR** a las partes que las demás excepciones serán decididas con el fondo del asunto.

**TERCERO. NEGAR** el decreto de pruebas documentales a través de oficio solicitado por la entidad demandada y la llamada en garantía y **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

**CUARTO. CORRER** traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PIZÓN identificada con c.c. 63.436.244 y TP. 107.904 del CSJ, como apoderada de la UGPP y a la Dra. LUIS FERNANDA RODRIGUEZ GARCÍA identificada con c.c. 1.015.413.769 y TP. 237.123 del CJS, como apoderada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2017 – 00910 - 00
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR RAVELO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>ASUNTO</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / CORRE TRASLADO PAR ALEGAR DE CONCLUSIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Amigodiaz77@hotmail.com">Amigodiaz77@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.-

#### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La UGPP propone las excepciones que denomina inexistencia de la obligación, buena fe y falta de título y causa, que no tienen el carácter de previas y por ende, serán decididas junto con el fondo del asunto.

De igual forma, la excepción de prescripción se resolverá en la sentencia dado que requiere una eventual decisión favorable a las pretensiones de la actora.

#### II. ALEGATOS DE CONCLUSION

Considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, según el cual "antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**Excepciones.** La decisión frente a las decisiones previas ya fue motivada en precedencia, y hace parte de esta providencia.

**Pruebas.** El decreto de pruebas documentales a través de oficio solicitada por la parte actora será negada dado que la entidad demandada aportó la totalidad de los antecedentes administrativos de la actora y del acto demandado.

En cuanto al interrogatorio de parte, también será negado al ser improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **DESPACHO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. INFORMAR** a las partes que excepciones formuladas en la contestación de la demanda serán decididas con el fondo del asunto.

**SEGUNDO. NEGAR** el decreto de pruebas documentales a través de oficio y el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora y **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

**TERCERO. CORRER** traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PIZÓN identificada con c.c. 63.436.244 y TP. 107.904 del CSJ, como apoderada de la UGPP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00186 – 00
<b>DEMANDANTE</b>	ZULMA LIZETT MEDINA CARDENAS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Adrija_3@hotmail.com">Adrija_3@hotmail.com</a> <a href="mailto:Gerpamar0427@gmail.com">Gerpamar0427@gmail.com</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor DIEGO FERNANDO PATIÑO DUARTE, que tuvo lugar el día 5 de febrero de 2008 y fue consecuencia de un accidente de tránsito.

Así mismo, solicita que se reconozcan los siguientes conceptos:

DEMANDANTE	LUCEO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	DAÑO EMERGENTE	DAÑO MORAL (SMLMV)	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (SMLMV)
ZULMA LIZETT MEDINA CARDENAS	\$30.420.000	\$634.791.249		100	100
LAURA DANIELA PATIÑO MEDINA	\$15.210.000	\$119.489.252,23		100	100
SALOME PATIÑO MEDINA	\$15.210.000	\$119.489.252,23		100	100
GERMAN PATIÑO MARTINEZ			\$15.210.000	100	
LUZ AMPARO PINILLA				100	
LUZ DARY PATIÑO DUARTE				50	
ANGELICA PINILLA DE DUARTE				50	
JOSE MISAEL DUARTE MOTTA				50	

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

artículo 155<sup>2</sup> numeral 6 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

Así las cosas, y con fundamento en la norma en cita, en el presente asunto la cuantía se encuentra determinada por la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado de la señora ZULMA LIZETT MEDINA CARDENAS (pretensión mayor) que asciende a \$30.420.000; cifra que no supera los 500 smlmv que para el año 2020 – año de presentación de la demanda – ascienden a \$438.901.500.

Por lo anterior, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Barrancabermeja en primera instancia, en quienes radica la competencia por factor territorial dado que los hechos ocurrieron en jurisdicción de dicho Municipio conforme fue informado en la demanda.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BARRANCABERMEJA-REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CRISTIAN REY GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00639 – 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Cristiangular4@hotmail.com">Cristiangular4@hotmail.com</a> <a href="mailto:lorenasierrabueno@gmail.com">lorenasierrabueno@gmail.com</a>

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

**1.** La parte actora debe tener en cuenta que el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 le impone la carga de presar con total claridad lo que se pretende, y en este orden, se requiere adecuar la pretensión primera punto dos, en donde solicita que “de manera indeterminada” se declare la nulidad de “cualquiera otra actuación”.

**2.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 de la misma norma, la parte actora debe estimar en forma razonada la cuantía en atención al límite temporal allí dispuesto.

**3.** La parte actora debe acreditar el envío simultaneo de la demanda al canal digital de notificaciones de la parte demandada.

Así mismo, deberá allegar poder en el que conste la dirección electrónica de notificaciones del apoderado, conforme al Registro Nacional de Abogados.

**4.** Finalmente, se requiere que la parte actora aporte copia del acto demandada con la constancia de notificación, pues esto no reposa en el expediente digital.

### **Requerimiento.**

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MIGUEL ANGEL DELGADO LUCENA
<b>ACCIONADO</b>	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE BARRANCABERMEJA – EDUBA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00889 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:contactenos@eduba.gov.co">contactenos@eduba.gov.co</a> <a href="mailto:paans_14@hotmail.com">paans_14@hotmail.com</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **MIGUEL ANGEL DELGADO LUCENA** contra la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE BARRANCABERMEJA – EDUBA**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a la Dra. **PAULA ANDREA SANABRIA PARRA** identificada con c.c. 1.098.762.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No 321.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	AUGUSTO MENDEZ SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00039 - 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:augustomendezs@icluod.com">augustomendezs@icluod.com</a> <a href="mailto:drcarlosalbertosanchez@hotmail.com">drcarlosalbertosanchez@hotmail.com</a>

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

**1.** Revisadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra lo siguiente:

**1.1.** Se solicita la pretensión primera la declaratoria de nulidad del oficio del 4 de abril de 2020, mediante el cual se niega una petición al actor con la que pretendió la protección del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, y a título de restablecimiento del derecho – pretensión quinta - solicita que se ordene a la UGPP notificar en debida forma del acto administrativo de requerimiento de información de fecha 17 de agosto de 2016.

En relación con esta pretensión, se indica en los hechos que al actor no le fue notificado mencionado acto de trámite y que se enteró de la existencia de la Resolución No 2017 – 0586 del 29 de abril de 2019 - que impone una sanción – durante el trámite del procedimiento de negociación de deudas adelantado ante la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga.

Con lo anterior es necesario precisar a la parte actora **i)** la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante requiere ser objeto de debate al interior de una acción de tutela y no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** la posible indebida notificación de un acto de trámite puede ser elevado por el actor como un cargo de nulidad de los actos que resuelven su situación jurídica; **iii)** la pretensión de restablecimiento del derecho – ordenar notificación del acto – desconoce que al mismo tiempo se elevó una pretensión de nulidad del acto que impuso sanción cuya legalidad es pasible de ser estudiada en esta demanda. En este orden, una eventual orden de notificación del requerimiento de información no tendría correspondencia procesal con una eventual nulidad del acto sancionatorio, sin dejar de lado que el requerimiento es un acto de trámite necesario para emitir el acto sanción.

**1.2.** En la pretensión segunda se solicita la nulidad de la Resolución No 2017 – 0586 del 29 de abril de 2019 mediante la cual se impuso una sanción al actor, y a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene la notificación del requerimiento de información.

Se pone de presente que la naturaleza legal de este medio de control implica que el restablecimiento del derecho que se solicite debe ser una consecuencia automática de la eventual declaratoria de nulidad de un acto administrativo. Así, se torna improcedente solicita que como consecuencia de la nulidad del acto sancionatorio se ordene la notificación de un acto de trámite.

**1.3.** En la pretensión tercera se solicita la declaratoria de nulidad de “los actos administrativos posteriores el acto administrativo de requerimiento de información No RQI – M – 398 del 17 de agosto de 2016...”.

Es pertinente precisar que el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 impone la obligación al actor de expresar con total claridad lo que pretende, lo que incluye la individualización de los actos demandados, conforme a la aplicación armónica de dicha norma con el artículo 163 ibídem.

Así las cosas, no es procedente elevar una pretensión indeterminada y en este orden, debe el demandante individualizar con total claridad los actos cuya nulidad solicita.

**1.4.** En la pretensión cuarta, se solicita de la misma forma, la declaratoria de nulidad de “los actos administrativos posteriores a la Resolución liquidación oficial / sanción RDO 2017 – 00586 del 29 de abril de 2019 (...) incluidos los procesos y actos administrativos de cobro coactivo que se adelantan en su contra para el cobro de los valores correspondientes en la Resolución”-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que el actor debe individualizar con total claridad los actos cuya nulidad se pretende, además, no es procedente elevar una pretensión indeterminada.

En relación con el proceso de cobro coactivo, es pertinente recordar que los actos administrativos expedidos en el desarrollo de dicho trámite son pasibles de control judicial, por lo que, en el evento de solicitar la nulidad de los mismos, la parte actora debe adecuar las pretensiones cumplimiento los parámetros previstos en la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior debe ser tenido en cuenta por el actor para la adecuación de las pretensiones.

**2.** Se indica en los hechos de la demanda que el actor no conoció del acto sancionatorio, sino hasta el trámite del proceso de negociación de deuda que se adelantó ante la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga.

Si bien considera que su derecho de defensa y contradicción fue vulnerado al no haberse notificación en debida forma el acto sanción ni el requerimiento de información, es pertinente resaltar que esto no lo sustrae de la obligación de adelantar en forma previa a la presentación de la demanda, todas las actuaciones judiciales y administrativa que le permitan el ejercicio de los recursos de Ley, como el recurso de reconsideración para el caso de temas tributarios.

En consecuencia, y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe acreditar el agotamiento del recurso de reconsideración contra la Resolución sancionatoria.

**Requerimiento.**

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**



Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680012333000-2014-00842-00  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** DIEGO HERNAN HERNANDEZ GOMEZ  
[jramirezcarvajal@hotmail.com](mailto:jramirezcarvajal@hotmail.com)  
**Demandado** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICIA NACIONAL  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 07 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió.

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Administrativo de Santander, que denegó las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por el señor Diego Hernán Hernández Gómez contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.”*

Ejecutoriado éste proveído **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680012333000-2015-00506-00  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** MARIELA PATARROYO SÁENZ  
[coordinadora@francoyveraabogados.com](mailto:coordinadora@francoyveraabogados.com)  
**Demandado** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de marzo de 2020, donde se resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander, que denegó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Mariela Patarroyo Sáenz contra Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.*

*SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia”.*

Ejecutoriado éste proveído **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680012333000-2016-00475-00  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** AMPARO LAMUS GELVEZ  
[Marroa1236@hotmail.com](mailto:Marroa1236@hotmail.com)  
**Demandado** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, donde se resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 15 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por AMPARO LAMUS GELVEZ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa SAMAI”*

Ejecutoriado éste proveído **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Radicado** 680012333000-2014-00248-00

**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante** LUCILA RODRIGUEZ ORTIZ  
[abogados@grupoj8.com](mailto:abogados@grupoj8.com)  
[silviajajames@hotmail.com](mailto:silviajajames@hotmail.com)

**Demandado** DEPARTAMENTO DE SANTANDER-  
CONTRALORIA GENERAL DE  
SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[contralor@contraloriasantander.gov.co](mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co)  
[contralordesantander@hotmail.com](mailto:contralordesantander@hotmail.com)

**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 23 de abril de 2020, mediante la cual se resolvió.

*“PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia del 15 de febrero de 2018, proferida en la audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual declaró de oficio la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora Lucila Rodríguez Ortiz contra el Departamento de Santander y la Contraloría General de Santander.*

***SEGUNDO:** Realizar las anotaciones correspondientes en el programa Siglo XXI y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen”.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680012333000-2015-00069-00  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** ALBA LUCIA ARAMBULA ORDOÑEZ  
[Mfac23@hotmail.com](mailto:Mfac23@hotmail.com)  
**Demandado** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió.

*“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 30 de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió de manera parcial a las suplicas de la demanda en el proceso instaurado por la señora Alba Lucía Arámbula Ordoñez contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones); en su lugar, niéganse tales pretensiones, conforme a la parte emotiva.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte actora en ambas instancias.*

*TERCERO: Acéptanse la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada Vivian Stefany Reinoso Cantillo, quien actuaba como apoderada de colpensiones, de acuerdo con lo indicado en la motivación de la presente providencia.*

*CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas anotaciones que fueran menester”.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Radicado** 680012333000-2016-00061-00

**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante** FELIX MAXIMIANO GUERRA GUILLEN  
[mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)

**Demandado** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

**Asunto** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió.

**“CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN** la sentencia del 17 de enero de 2019 dictada por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las pretensiones de la demanda incoada por Félix Maximiano Guerra Guillen el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, para la reliquidación de su pensión de jubilación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SALVO** en el numeral **TERCERO**, que se **REVOCA**, y en su lugar; la sala se **ABSTIENE** de **CONDENAR** en costas a la parte demandante”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (ENCARGADA)

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<b>APODERADO</b>	SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA BERTILDA VIRVIESCAS VIRVIESCAS
<b>APODERADO</b>	JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:jorgeveravizar@hotmail.com">jorgeveravizar@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333002-2014-00140-01

<b>TEMA:</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE SENTENCIA
--------------	--

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el día 26 de noviembre de 2020.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el pasado 26 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió el recurso de apelación promovido por la parte actora -UGPP- en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el 18 de agosto de 2017, a través de la cual se decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Dichas pretensiones estuvieron dirigidas en síntesis a los siguientes aspectos:

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 25514 del 12 de septiembre de 2002 a través de la cual se reliquidó la pensión gracia de la demandada por retiro definitivo del servicio.*
- 2. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL la suma correspondiente a los valores pagados en exceso.*
- 3. Que la condena se actualice conforme al IPC desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, tal como lo ordena el artículo 187 del CPACA.*
- 4. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.*

La sentencia de primera instancia, decidió en síntesis anular los actos administrativos acusados al evidenciarse que con su expedición se desconoció la normatividad que regula la pensión de gracia en cuanto a la imposibilidad de obtener su reliquidación por retiro del servicio. Sin embargo, en lo referente a la devolución de las mesadas

pensionales pagadas a la demandada en exceso, consideró que no estaba llamada a prosperar por cuanto la demandante no probó que ésta hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe, y que si bien la accionada interpuso acción de tutela contra CAJANAL para obtener la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, *“no es menos cierto que en aquella época aún existía controversia respecto al tema en cuestión al interior del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, más aún cuando creía tener derecho en razón a que la Caja Nacional de Previsión Social mediante Resolución No. 25514 del 12 de septiembre de 2002 le reliquidó la pensión gracia incluyéndole los tiempos comprendidos entre el 24 de mayo de 1996 al 29 de noviembre de 2001”*.

Ahora bien, esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia decidió confirmar en su integridad la sentencia proferida por el a quo en el entendido que no era procedente ordenar la devolución de las mesadas pagadas en exceso a la demandada al no haberse acreditado su mala fe, tal como pasa a reseñarse.

*El problema jurídico puesto a consideración de esta instancia, consiste en determinar si resulta procedente ordenar la devolución a favor de la demandante de las mesadas pensionales pagadas en exceso con ocasión de la indebida reliquidación de la pensión gracia de que fue beneficiaria la demandada luego de su retiro definitivo del servicio.*

*En este punto debe destacar la Sala que tal pretensión sólo puede resultar avante en la medida en que se pruebe en el proceso que el beneficiario de la prestación obró de mala fe, esto es, mediante actos fraudulentos o con abuso del derecho, elementos que no están acreditados en el sub iudice pues la demandante no realizó esfuerzo probatorio alguno que llevara a esta instancia a si quiera considerar que existió mala fe de parte de la demandada al momento de solicitar la reliquidación de su pensión gracia por retiro del servicio.*

*la Sala itera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse. Es así que la UGPP debe acreditar que la demandada al solicitar el reajuste de la pensión gracia por retiro del servicio, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.*

*Al revisar el proceso en su integridad, se encuentra que la parte actora no aportó prueba alguna que permitiera acreditar este elemento subjetivo, tampoco solicitó el decreto y práctica de los medios probatorios pertinentes que pudieran llevar a esta instancia judicial a considerar la existencia de la mala fe, descuidando así esta carga procesal, pues, se insiste, al tratarse la buena fe de una presunción que favorece a los particulares cuando actúan ante el Estado, es deber de éste desvirtuarla para hacer efectivas las consecuencias jurídicas previstas en la norma.*

*Si bien, se extracta del texto de la resolución No. 25514 de 2000 que fue la demandada quien solicitó la reliquidación de su pensión gracia por retiro definitivo del servicio, lo cierto es que dicha actuación está revestida de la presunción de buena fe que -se insiste- no fue desvirtuada por la demandante, aunado al hecho de que el mencionado acto administrativo reconoció el derecho invocado por la demandante y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia se presumía legal, lo que legitimó a la demandada para percibir las mesadas pensionales en la forma allí reconocida.*

Finalmente, en lo concerniente a la condena en costas la Sala consideró que en este caso resultaba procedente emitir tal condena a cargo de la entidad accionante - UGPP-, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 365.3 del CGP, según el cual *“en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”*.

## **II. SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA**

Con posterioridad a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la parte actora -UGPP- elevó solicitud de adición frente a ésta con base en los argumentos que a continuación se transcriben:

Respecto a las costas en segunda instancia, el despacho a la hora de fallar sobre las mismas, expresamente lo siguiente:

*“Se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 365.3, según el cual “en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.*

En razón a lo anterior, la presente defensa interpone la solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia del **26 de noviembre de 2020**, emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que respecto a la condena en costas no hay claridad, pues aun cuando enuncia los apartes normativos a aplicar, se omiten ciertas apreciaciones:

- El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone que las Costas se regirán de acuerdo a lo establecido por el Código General del Proceso.
- Esta condena se causará en contra de la parte vencida del proceso, de manera que el juez dispone de ordenarlas en forma parcial o total.
- Habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- Cuando se trate de un proceso donde una entidad pública demande su propio acto administrativo, esto es, la acción de lesividad, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A<sup>1</sup>, ha definido lo siguiente:

*“En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego.*

*Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio –como lo exige la norma-, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.*

*Así las cosas, no es viable en estos casos condenar en costas en ninguna de las instancias, pues en este tipo de eventos en los cuales se ventilan intereses públicos, como lo es el patrimonio estatal, no es posible afirmar que el titular de la prestación sea la parte «vencida» en el litigio, aun cuando resulte afectado con la decisión.*

*Teniendo en cuenta que en el sub judice la UGPP demandó la nulidad del acto administrativo, por medio del cual reliquidó la pensión gracia a favor del señora Benedicta Rueda Pereira, ella no tiene la obligación de pagar costas de que trata el artículo 365 del Código General del Proceso, y por tal razón, no se condenará en costas.”*

Negrillas fuera de texto.

- El presente despacho, conforme a lo estipulado en el fallo, ordena dar aplicación a lo determinado para costas, según el ordenamiento jurídico vigente, pero omite pronunciarse sobre lo establecido por el Consejo de Estado para procesos donde el interés superior público patrimonial está en juego, sin poderse afirmar que la UGPP sea la vencida, pues su situación jurídica no cambia con el fallo objeto de aclaración.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las sentencias judiciales una vez proferidas por el juez agotan su competencia funcional, razón ésta por la cual no pueden ser objeto de nuevo pronunciamiento por el mismo juzgador que las profirió, salvo el caso de que sea procedente la corrección de errores aritméticos o de algunas expresiones contenidas en ella, o en la hipótesis de ser necesaria su adición o aclaración.

La figura de la aclaración de la sentencia fue prevista en el artículo 285 del CGP, que en su tenor literal dispone:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".*

De otra parte, la procedencia de la adición de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 287 del CGP, según el cual: *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

Conforme a lo anterior, se colige que la sentencia sólo puede ser aclarada cuando en su contenido existan frases o conceptos que generen duda en cuanto a su interpretación. Así mismo, la adición de la sentencia sólo resulta procedente en aquellos eventos en que el juez omite pronunciarse sobre algún aspecto debía ser objeto de resolución judicial por hacer parte de la controversia planteada, de manera que bajo este precepto habrá de analizarse si en el presente caso resulta procedente adicionar o aclarar la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, en los términos solicitados por la parte actora.

Tal como se reseñó anteriormente, la parte actora fundamenta la solicitud de aclaración o adición de la sentencia, manifestando su inconformidad respecto de la condena en costas que fue impuesta a su cargo en la sentencia objeto de este pronunciamiento. En su sentir, dicha condena no resultaba procedente con fundamento en la cita jurisprudencial por él aludida, según la cual al encontrarse en debate el interés superior público referido al patrimonio público, no puede entenderse a la entidad demandante como parte vencida en el proceso.

En tal contexto, encuentra la Sala que la parte actora no refiere en su escrito petitorio ninguna frase o concepto que ofrezca motivo de duda, de modo que sea procedente la aclaración de la sentencia. Tampoco se advierte la existencia de algún punto cuya resolución hubiera sido omitida por la Sala al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, lo cual torna también improcedente su adición.

En concreto, se puede advertir que la parte actora con su solicitud pretende controvertir la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia referente a la condena en costas impuesta en su contra, controversia que no puede ventilarse a través de las figuras de adición y/o aclaración de la sentencia, pues como se refirió en precedencia, las mismas tienen unas causales objetivas de procedencia, las cuales no se presentan en el sub iudice.

Así mismo, no es posible que la Sala proceda a revisar la decisión de condenar en costas a la recurrente, pues una vez emitida la sentencia ésta se torna intangible y en tal virtud, a voces de lo previsto en el artículo 285 del CGP antes citado, ésta no puede ser revocada ni reformada por el juez que la pronunció.

Así las cosas, al no estructurarse ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 285 y 287 del CGP, se denegará la solicitud de adición y o aclaración de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE**

**ÚNICO: DENEGAR** la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 26 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión virtual de la fecha.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada (Encargada)

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (ENCARGADA)

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MÓNICA ALEXANDRA MEJIA TRUJULLO
<b>APODERADO</b>	JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEMANDADO</b>	<a href="mailto:abgjonathanquintero@gmail.com">abgjonathanquintero@gmail.com</a>
<b>APODERADO</b>	OSCAR GONZALO CORZO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA MINISTERIO PÚBLICO</b>	notificacionesjudiciales@esesantodomin gosavioelplayon.gov.co
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EXPEDIENTE</b>	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co 68001233300- <b>2015-01511-00</b>

<b>TEMA:</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN
--------------	---

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción conforme a la documentación legible a folios 244 y siguientes del expediente.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado debidamente constituido, la señora MÓNICA ALEXANDRA MEJÍA TRUJILLO instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO, pretendiendo en síntesis que se reconociera una relación de carácter laboral desde el 1 de enero de 2008 al 23 de mayo de 2012 y el consecuente pago de las prestaciones sociales correlativas al aludido vínculo.

La mencionada demanda le correspondió por reparto a este Despacho judicial y luego de agotadas distintas etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (Fol. 73); admisión de la reforma a la demanda (Fol. 93); traslado y contestación de la demanda (Fol. 105-128); resolución de excepciones y agotamiento de las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA correspondientes a la audiencia inicial (Fol. 241-243), el apoderado de la parte actora mediante memorial presentado el 25 de enero de 2021 a través del correo electrónico asignado para tal efecto, allegó solicitud de terminación del proceso por transacción, aportando el correspondiente acuerdo transaccional con sus respectivos anexos (Fol. 244-255).

Dicho acuerdo, según se lee de su texto, contiene la voluntad expresa de las partes de dar por terminado extrajudicialmente el presente litigio y cualquier otro conflicto que existiere sobre *“toda diferencia que pudiera surgir de la presunta relación laboral que los unió por concepto de salarios, jornada, horas extras, prestaciones, causas de terminación del contrato e indemnizaciones legales o extralegales, indemnización por no consignación de cesantías, incapacidades médicas, mayor*

*valor de salarios o prestaciones sociales, liquidación final, pagos a la seguridad social que hubiesen estado a cargo de la ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN. Y en general por todos los conceptos surgidos o que llegasen a surgir, si a eso hubiere derecho y, en consecuencia, declarar a paz y salvo al EZ-EMPLEADOR de todo concepto”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

La transacción es un contrato o instrumento reconocido como mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, las finiquitan a una controversia jurídica que existe entre ellos, evitando la iniciación de un pleito judicial o poniendo fin a uno existente. En este sentido, se tiene que el acuerdo transaccional tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues las partes involucradas son quienes determinan el alcance del acuerdo a que lleguen, hacen renunciaciones recíprocas, solventan sus diferencias y buscan por este medio la extinción de la obligación<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto a los requisitos sustanciales que debe cumplir la transacción para tenerse como forma anormal de terminación del proceso, los artículos 312 y 313 del CGP disponen:

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, sentencia de 6 de abril de 2011, radicación número: 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483), actor: Karina Cabrera Donado, demandado: municipio de Chimá-Córdoba, referencia: contractual.

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.*

Así mismo, se deben observar las previsiones contenidas en el artículo 176 del CPACA que es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.**

*Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.*

Pues bien, una vez analizados los requisitos necesarios para la terminación del proceso por transacción, se tiene que tal acuerdo no está sometido a aprobación judicial, pues tal como se dijo, se fundamenta en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, contrario a lo que ocurre con la conciliación prejudicial o judicial, en la que, además de verificarse el cumplimiento de requisitos formales, le corresponde al juez verificar si se aportaron las pruebas necesarias para soportar el acuerdo conciliatorio y si éste no constituye lesión al patrimonio público<sup>2</sup>.

Sobre este particular el H. Consejo de Estado ha considerado que "(...) Aunque la conciliación y la transacción comparten algunas notas características, la diferencia más notoria estriba en el alcance de la homologación judicial, exigida por la ley respecto del acuerdo conciliatorio (...) la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial<sup>3</sup>".

Así mismo, en el presente caso, el acuerdo transaccional se suscribe entre las partes involucradas en el proceso demandantes por conducto de su apoderado, de igual manera, la entidad accionada suscribió el acuerdo transaccional por conducto de su representante legal, esto es, la señora SILVIA PATRICIA AMADO RODRÍGUEZ en su condición de gerente, allegándose prueba de su nombramiento y posesión<sup>4</sup>, todo lo cual indica inicialmente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 176 del CPACA, destacándose además que en el sub judice no se requiere de la autorización previa del Gobierno Nacional o del alcalde municipal, por tratarse la entidad accionada de un organismo descentralizado.

<sup>2</sup> **DECRETO 1818 DE 1998, Artículo 60.** (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, auto del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00098-01(59513).

<sup>4</sup> Se adjuntó con la solicitud de terminación del proceso por transacción, copia de la Resolución No .0085 del 31 de marzo de 2020, suscrita por el alcalde del municipio de el Playón, por medio de la cual se nombra a SILVIA PATRICIA AMADO RODRÍGUEZ como Gerente de la ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO. De igual manera se anexa la correspondiente acta de posesión No. 007-2020 del 31 de marzo de 2021.

En consecuencia, se procederá a continuación por el Despacho a establecer si se cumple con los requisitos sustanciales antes reseñados para dar por terminado el presente proceso. Tales requisitos, en los términos del artículo 312 del CGP, son los siguientes: **i)** Si se ajusta al derecho sustancial en litigio; **ii)** Si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso; y **iii)** si se celebró por todas las partes.

**i) Objeto del contrato de transacción / Pretensiones invocadas en la demanda.**

Según consta a folios 245-248 del expediente, el objeto del contrato de transacción suscrito entre las partes fue pactado en el literal B del documento aportado, el cual se transcribe a continuación:

**Intención Manifiesta de entre las Partes.** Las Partes de común acuerdo y en uso total de sus facultades mentales, acuerdan que desean voluntariamente dirimir de manera extraprocesal los conflictos que existiesen sobre toda diferencia que pudiera surgir de la presunta relación laboral que los unió y por concepto salarios, jornada, horas extras, prestaciones, causas de terminación del contrato e indemnizaciones legales o extralegales, indemnización por no consignación de cesantías, incapacidades médicas, mayor valor de salarios o prestaciones sociales, liquidación final, pagos a la seguridad social que hubiesen estado a cargo y dejados de realizar por parte de la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN, y en general por todos los conceptos surgidos o que llegasen a surgir, si a eso hubiere derecho y, en consecuencia, declarar a paz y salvo al **EX-EMPLEADOR** de todo concepto, razón por la cual están suscribiendo el presente Contrato de Transacción.

Teniendo en cuenta que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o previenen otro eventual en los términos indicados en los artículos 2469, 2470, 2471, 2483 y 2484 del Código Civil, y al mismo tiempo es válida en los asuntos de materia administrativa, las partes deciden transar las diferencias que se han dejado señaladas como los subsiguientes efectos o acciones, no solamente en lo relativo con las posibles obligaciones que hayan podido quedar pendientes, sino toda diferencia que pudiera surgir por salarios, jornada, horas extras, prestaciones, causas de terminación del contrato e indemnizaciones legales o extralegales, indemnización por no consignación de cesantías, incapacidades médicas, mayor valor de salarios o prestaciones sociales, liquidación final y pagos a la seguridad social que hubiesen estado a cargo y dejados de realizar por parte de la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN, y en general por todos los conceptos surgidos o que llegasen a surgir, si a eso hubiere derecho y en virtud de tal decisión las PARTES han convenido:

a) E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN. - paga a la señora MÓNICA ALEXANDRA MEJÍA TRUJILLO, la suma total y única de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000=)**, a título de suma transaccional, esto, con el fin de transar y compensar todos los emolumentos a los que presuntamente llegara a tener derecho **la ex trabajadora** y estén en cabeza del **empleador**, además cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes en razón de los antecedentes indicados en el presente acuerdo, que corresponden a derechos y garantías inciertas y discutibles, las cuales se dejaron consagradas dentro de los hechos de este acuerdo, además, eventuales reclamaciones de derechos inciertos como toda clase de indemnizaciones, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la del artículo 65 del C.S. del T. Esta suma no constituye salario para ningún efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.

- b) El valor transaccional se establece por concepto de acreencias laborales definitivas, por las diferencias que se han dejado señaladas como los subsiguientes efectos o acciones, no solamente en lo relativo con las posibles obligaciones que hayan podido quedar pendientes, sino toda diferencia que pudiera surgir por salarios, jornada, horas extras, prestaciones, causas de terminación del contrato e indemnizaciones legales o extralegales, indemnización por no consignación de cesantías, incapacidades médicas, mayor valor de salarios o prestaciones sociales, liquidación definitiva, pagos a la seguridad social que hubiesen estado a cargo y dejados de realizar por parte de la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN, y en general, por todos los conceptos surgidos o que llegasen a surgir, si a eso hubiere derecho.
- c) MONICA ALEXANDRA MEJIA TRUJILLO, "Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder en razón del vínculo laboral con la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN, entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles, que puedan desprenderse de la relación a que se hace alusión en los antecedentes, sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole, y declaro a Paz y Salvo a la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN por todo concepto, sin que quede pendiente concepto alguno al momento en que se celebre el presente acuerdo transaccional.

Visto lo anterior, resulta claro que el acuerdo de transacción celebrado entre las partes se ajusta al derecho sustancial en litigio, en tanto se pretende por medio de éste, extinguir las obligaciones que surjan a cargo de la ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN, como consecuencia de la alegada relación laboral que existió entre estas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 23 de mayo de 2012, lapso en que fue contratada a través de órdenes de prestación de servicios para ejercer funciones como auxiliar de enfermería.

Lo anterior permite colegir que el objeto de la transacción celebrada por las partes, resulta concordante con la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que no cabe duda que con su suscripción, las partes llegaron a un acuerdo de pago respecto del derecho sustancial en litigio con el fin de dar por terminado el proceso, cumpliéndose así el requisito exigido en torno a la transacción referido a que ésta verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

## ii) **Identidad de las partes y capacidad jurídica de sus apoderados**

Tal como se expuso anteriormente, las partes que suscriben el contrato de transacción objeto de revisión son las mismas que fungen en el proceso como demandante y demandado, actuando por conducto de sus apoderados y en el caso de la entidad accionada, suscribiendo también el acuerdo transaccional su representante legal.

Por la parte demandante, suscribe el contrato de transacción la demandante **MÓNICA ALEXANDRA MEJÍA TRUJILLO** y su apoderado JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA, quien además, según el poder obrante al folio 1 del expediente, le fue otorgada la facultad para transigir. Por la parte demandada, actuó el abogado **ÓSCAR GONZALO CORZO** quien conforme al poder otorgado por la representante legal de la ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN, le fue conferida la facultad de transigir (Fol.249 Y Vto.). Así mismo, suscribe el contrato de transacción, la representante legal de la ESE accionada,

señora SILVIA PATRICIA AMADO RODRÍGUEZ, en su condición de Gerente, allegándose los documentos que acreditan tal condición, tal como se refirió en precedencia.

**iii) Celebración del acuerdo transaccional por todas las partes que integran el litigio.**

En el sub iudice, con ocasión de la admisión de la demanda y su notificación al ente accionado, se trabó el litigio entre la señora MÓNICA ALEXANDRA MEJÍA TRUJILLO como demandante y la ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN, quienes actúan también en tal condición al suscribir el contrato de transacción que motiva esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos necesarios para dar aprobación al acuerdo de transacción celebrado entre la parte demandante y el demandado, conllevando ello a la terminación del proceso, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante -MÓNICA ALEXANDRA MEJÍA TRUJILLO- por conducto de su apoderado y la entidad accionada -ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN- por conducto de su apoderado y representante legal, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO** conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

**TERCERO: SIN COSTAS** a cargo de las partes conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, según el cual *“cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada (Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO POR MEDIO DIGITAL  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada



Bucaramanga, DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
RADICADO: 680012333000-2019-00284-00  
ACCIONANTE: DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS  
[daniluna@hotmail.com](mailto:daniluna@hotmail.com)  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[marthacorssy@presidencia.gov.co](mailto:marthacorssy@presidencia.gov.co)  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[rafaelrojasnotificaciones@gmail.com](mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com)  
FONDO DE ADAPTACION  
[notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co)  
[fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co](mailto:fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co)  
AERONAUTICA CIVIL  
[notificaciones\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)  
[luz.montoya@aerocivil.gov.co](mailto:luz.montoya@aerocivil.gov.co)  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
[sdiaz@ani.gov.co](mailto:sdiaz@ani.gov.co)  
VINCULADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA  
[contactenos@malaga-santander.gov.co](mailto:contactenos@malaga-santander.gov.co)  
MINISTERIO PUBLICO: [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)  
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de continuar con la siguiente etapa procesal, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas se advierte que no obra constancia de que se haya publicado el aviso elaborado por la Secretaría de la Corporación desde el pasado 13 de junio de 2019 y puesto a disposición de la parte actora, tal como fue ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 31 de mayo de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por tanto, se **REQUERIRÁ** al demandante DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, publique el aviso en las condiciones señaladas en el auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2019 y allegue la constancia respectiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Cumplido lo anterior, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (ENCARGADA)

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDER MATEUS RODRÍGUEZ
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:alexandermateusrodriguez@hotmail.com">alexandermateusrodriguez@hotmail.com</a>
<b>COADYUVANTE</b>	<a href="#">RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS</a>
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:leonardogranadoscardenas01@gmail.com">leonardogranadoscardenas01@gmail.com</a>
<b>COADYUVANTE</b>	FABIÁN DÍAZ PLATA
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:fabindiaz.legislativo@gmail.com">fabindiaz.legislativo@gmail.com</a> <a href="mailto:equipojuridico.fabindiaz@gmail.com">equipojuridico.fabindiaz@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>APODERADO</b>	GLORIA LIZETH GUTIÉRREZ PITTA
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<a href="#">DISTRITO DE BARRANCABERMEJA</a>
<b>APODERADO</b>	<a href="#">ALBERTO ELÍAS GONZÁLEZ MEBARAK</a>
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:asesor.defensajudicialoaj@gmail.com">asesor.defensajudicialoaj@gmail.com</a> <a href="mailto:defensajudicialgmconsultores2@gmail.com">defensajudicialgmconsultores2@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadooaj20@gmail.com">abogadooaj20@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<a href="#">CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER</a>
<b>APODERADO</b>	<a href="#">CARLOS ARTURO IBÁÑEZ MUÑOZ</a>
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<a href="#">REDIBA S.A. E.S.P</a>
<b>APODERADO</b>	<a href="#">CAROLINA SOTO MÉNDEZ</a>
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:carolinasotoasociados@hotmail.com">carolinasotoasociados@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000 <b>20190049800</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir la solicitud de coadyuvancia presentada por el ciudadano FABIÁN DÍAZ PLATA, así como la solicitud de adición del auto de fecha 4 de diciembre de 2020, a través del cual se resolvió la petición de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

**ANTECEDENTES:**

Por auto de fecha 20 de noviembre se resolvió aceptar la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS y, seguidamente, mediante proveído del 4 de diciembre de 2020 el Despacho adoptó la decisión de mérito de denegar la solicitud de suspensión provisional invocada frente al acto administrativo acusado.

Sin embargo, se advierte que, con antelación a estas providencias, se omitió resolver la petición de intervención como coadyuvante del actor, presentada mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2020 por el ciudadano FABIÁN DÍAZ PLATA y, en la que, además solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Con memorial presentado el día 14 de diciembre de 2020, el mencionado ciudadano solicita se resuelva la petición de coadyuvancia y se adicione el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, en relación con la petición de medida cautelar.

## CONSIDERACIONES

### a) Solicitud de coadyuvancia

El ciudadano FABIÁN DÍAZ PLATA presentó solicitud tendiente a que se le reconozca como coadyuvante de la parte actora y, plantea sus argumentos de apoyo a las pretensiones anulatorias del acto administrativo acusado, así como frente a la solicitud de suspensión provisional.

Sobre el particular, el artículo 223 de la ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.** *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

*Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.*

Teniendo en cuenta que la solicitud de coadyuvancia objeto del presente pronunciamiento cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la norma antes citada, **SE DISPONE** para todos los efectos legales tener como coadyuvante de la parte demandante al ciudadano FABIÁN DÍAZ PLATA.

### b) Solicitud de adición frente al auto de fecha 4 de diciembre de 2020

Como se expuso anteriormente, el ciudadano FABIÁN DÍAZ PLATA en su condición de coadyuvante de la parte actora solicita adicionar el auto de fecha 4 de diciembre de 2020 a fin de que el Despacho se pronuncie sobre los argumentos por él propuestos como fundamento de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Pues bien, la figura de adición de providencias está regulada en el artículo 287 del CGP, según el cual las providencias podrán ser complementadas cuando al proferirse, se omite la resolución de alguno de los puntos que son objeto de la

decisión, siempre que se haga de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en este mismo término.

A este respecto, una vez analizado el escrito de coadyuvancia presentado por el ciudadano FABIÁN DÍAZ PLATA, se observa que los argumentos planteados como sustento de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado son, en síntesis, los que se transcriben a continuación:

*"En consecuencia, es determinante solicitar la suspensión de la resolución DGL No. 0001121 del 27 de noviembre del 2014, porque su expedición resulta contraria a derecho pues la CAS además de realizar una interpretación errónea sobre la reglamentación y prohibición expresa de los decretos Decreto (Sic) 1713 del 2002 como el Decreto 038 de 2005 que regulan la construcción y la ubicación de los rellenos sanitarios y determinan la prohibición de su construcción en lugares como el Humedal San Silvestre, también omite lo determinado en el Plan de Ordenamiento territorial de Barrancabermeja (Acuerdo No. 018 de 2002) al no respetar el uso de suelo del predio donde se dio la licencia.*

*(...)*

*Así las cosas, es necesario solicitar la suspensión del pretendido Acto Administrativo el cual es violatorio del ordenamiento jurídico, pues su fundamentación se hizo de manera errónea pues la autoridad ambiental hace una interpretación errada en las normas en las que debería fundarse y desconoce normas como las de ordenamiento territorial, afectando de esta manera derechos colectivos y de interés general como es el respeto al ordenamiento jurídico".*

Se destaca entonces que la solicitud de suspensión provisional del acto acusado elevada por el aludido coadyuvante, se sustenta en la presunta violación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1713 de 2002 y el Decreto 038 de 2005 que prohíben la construcción de rellenos sanitarios en lugares protegidos como lo es el denominado Humedal San Silvestre y el presunto desconocimiento de lo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barrancabermeja contenido en el Acuerdo 018 de 2002 que estableció el uso del suelo del predio donde se licenció la construcción del relleno sanitario.

Ahora bien, una vez cotejados los anteriores argumentos con los planteados tanto por el demandante como por el coadyuvante RAFAEL LEONARDO GRANADOS CÁRDENAS y que fueron resueltos a través de la providencia cuya adición solicita el ciudadano FABIÁN DÍAZ PLATA, esto es, el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, se encuentra que son los mismos y que por ende fueron ya objeto de resolución.

En efecto, con el fin de dar claridad al anterior planteamiento, se procede a citar *in extenso* los argumentos que sirvieron como base para que el Despacho denegara la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado y que resultan también aplicables a la solicitud elevada por el coadyuvante FABIÁN DÍAZ PLATA:

*"(...) se procede a analizar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, debiéndose destacar que tal petición se soporta en dos aspectos principalmente, a saber: a) el haberse concedido licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de relleno sanitario en un área protegida, específicamente en el Distrito Regional de Manejo Integrado – Humedal San Silvestre, desconociéndose lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 donde se establece que "está prohibido cimentar un relleno en áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y manglares" ; y b) Haberse desconocido la certificación de uso de suelo emanada de la Secretaría de Planeación del municipio de Barrancabermeja donde se indicó que en la zona donde se encuentra el relleno sanitario sólo se pueden adelantar actividades agropecuarias, omitiendo así la competencia del ente*

*municipal para seleccionar y establecer las áreas potenciales para la realización de la disposición final de residuos sólidos.*

*Pues bien, con el fin de dar resolución a la medida cautelar objeto del presente pronunciamiento, debe destacar el Despacho que en esta etapa procesal el análisis pertinente se limitará a confrontar el acto administrativo acusado con las disposiciones que se dicen infringidas en aras de establecer si de dicho análisis surge o se hace evidente una contradicción que amerite la suspensión provisional del acto administrativo en controversia. Lo anterior, por cuanto no resulta viable en el actual estadio procesal emitir un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos cuestionados, ya que tal labor corresponde a la decisión de mérito, una vez se hayan recaudado las pruebas pertinentes y se hayan agotado las etapas procesales del proceso ordinario permitiendo así el debate de acción y contradicción a las partes intervinientes.*

*Siguiendo esta línea, encuentra el Despacho que conforme se encuentra acreditado en el proceso, no resulta acertado afirmar que el relleno sanitario licenciado mediante el acto administrativo acusado se encuentre en un área de especial protección ambiental. Lo anterior, por cuanto como bien se reconoce por el demandante, y demás partes procesales, así como se encuentra debidamente consignado en el acto acusado, "en el trámite de licenciamiento ambiental, de forma simultánea se tramitó ante el Consejo Directivo de la Corporación la sustracción del área donde se pretende desarrollar el proyecto, la cual fu e despachada favorablemente mediante Acuerdo 261 del 8 de julio de 2014" (Fol. 65).*

*Quiere decir lo anterior, que la inicial limitación de protección ambiental que existía en el predio sobre el cual se pretendía ejecutar el proyecto de relleno sanitario fue superada por disposición de la misma autoridad ambiental quien mediante acto administrativo que se encuentra en firme y produciendo efectos jurídicos, dispuso sustraer dicha porción de terreno del área protegida.*

*Se destaca además del acto administrativo acusado que la mencionada decisión obedeció a una serie de estudios y conceptos técnicos que permitieron concluir que el sector en cuestión era apto para el desarrollo del proyecto en la medida que no generaba un traumatismo ambiental a las áreas protegidas, de los cuales se extractan las siguientes conclusiones:*

*"Que en el predio Yerbabuena objeto del presente estudio no existen fuentes hídricas de carácter superficial permanente, ni fuentes de agua subterráneas a una profundidad menores a 5 metros".*

*"El estudio de suelos que se efectuó mediante la implementación de sondeos y tomografías para determinar la presencia de aguas subterráneas, arrojó como resultado que los niveles freáticos se encuentran en forma superficial, sin embargo, NO existen caudales de agua subterránea considerables y gran parte de estas aguas están relacionadas con la infiltración de la escorrentía que ocurre en la zona durante las épocas invernales, la cual deberá ser controlada mediante la construcción de canales que desvíen las mismas por fuera del área de influencia del proyecto. La topografía semiplana del sector facilita la acumulación de las aguas de escorrentía. En la formación real del sector no se presentan acuíferos como tal sino canales y paleocanales subterráneos y zonas puntuales afectadas por porosidad secundaria".*

*"En las figuras 1 y 2 que se observan a continuación, se evidencian los caños La Cira, Cuarenta y Negro, los cuales fueron objeto de manifestaciones en las que se asegura que se encuentran en el área del proyecto que planificó REDIBA S.A. E.S.P., frente a ello es preciso señalar que de acuerdo con la cartografía que presenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del IGAC, dichos cuerpos hídricos se encuentran en una zona que no pertenece al área directa de influencia del proyecto de disposición final de residuos sólidos mediante la tecnología de relleno sanitario, sumado a que la distancia existente desde los predios El Lago y Villa Meceadora es altamente significativa puesto que con base en el análisis cartográfico realizado, dichas fuentes se localizan en una zona muy cercana al municipio de Puerto*

*Wilches, por lo tanto resulta desacertado poder aseverar que las actividades asociadas a la construcción del relleno sanitario perjudican el estado natural de los citados caños pues técnicamente se puede desmeritar esos argumentos”.*

*Visto lo anterior, se tiene que al confrontar el acto acusado con las disposiciones legales expuestas por la parte actora, se colige que no existe una infracción de éstas en la medida en que el predio respecto del cual se concedió licencia para la construcción de un relleno sanitario, no ostenta una restricción de tipo ambiental en la medida en que no se trata de un área protegida tal como se expuso en precedencia, a lo cual se suma el hecho de existir un sinnúmero de estudios técnicos, análisis de suelos y de impacto ambiental que soportan la decisión de otorgar la licencia ambiental cuestionada.*

*En cuanto al uso del suelo, se expuso ampliamente en el acto acusado lo siguiente:*

*“(…) si bien el municipio a través del concejo municipal es el competente para reglamentar el uso del suelo, no es menos cierto, que esa potestad no es absoluta, encontrándose subordinado a las regulaciones que para el efecto expida la autoridad ambiental, de acuerdo con ello, las decisiones adoptadas por la CAS a través de la Resolución 854 de 2011 y el acuerdo 226 de 2013, son normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas por el municipio de Barrancabermeja.*

*Que la anterior afirmación no es producto de las elucubraciones de la autoridad ambiental sino por el contrario son el resultado de un estudio juicio (sic) de la normatividad jurídica ambiental y del ordenamiento territorial, es así como el artículo 313 de la Carta Política si bien establece que corresponde a los concejos municipales y distritales reglamentar el uso de los suelos, también es tajante en señalar que ésta se encuentra sujeta a los lineamientos que establezca la ley en materia de regulación ambiental, social, cultural y sectorial, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial recibiendo la denominación de determinantes, cuya finalidad es articular la política nacional y ambiental con la local.*

*(…)*

*Que la anterior interpretación se encuentra latente igualmente en la regulación concerniente al otorgamiento de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, al respecto valga mencionar el artículo 42 parágrafo 1 del decreto 3930 de 2010 a través del cual se regula el permiso de vertimiento a fuentes hídricas o a suelos, dentro del cual si bien se exige al usuario el certificado sobre la compatibilidad del uso del suelo con la actividad a desarrollar, se advierte que “en todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros”.*

*Se tiene entonces que al confrontar el acto acusado con las normas aducidas en la demanda, específicamente en cuanto a la autoridad competente para determinar el uso del suelo, no se advierte una flagrante violación que surja innegable de ese simple estudio, pues, tal como se refirió en precedencia, existe todo un análisis interpretativo en la motivación del acto demandado que sustenta el porqué la autoridad ambiental está facultada para licenciar un proyecto de relleno sanitario en una zona que ab initio no sea compatible con el uso del suelo, dado que como autoridad ambiental sus determinantes prevalecen sobre las decisiones del órgano colegiado territorial.*

*En ese contexto, con el fin de decidir si tales consideraciones se ajustan a derecho, resulta necesario un análisis de fondo que no corresponde a la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto y dadas estas circunstancias, habrá de diferirse tal decisión al momento de adoptar la sentencia de mérito, pues es ese el escenario apropiado para hacer*

*consideraciones adicionales a una simple confrontación del acto con las normas que soportan la medida cautelar invocada.*

*Finalmente, resulta preciso considerar los argumentos expuestos por el municipio de Barrancabermeja quien intervino para coadyuvar el decreto de la medida cautelar aduciendo que el acto acusado desconoce las restricciones previstas en el Decreto 1713 de 2013 en tanto no se respetó la franja de 1000 metros que debe existir entre un relleno sanitario y cualquier área urbana o de expansión y crecimiento urbanístico, así como la distancia mínima que debe existir entre un relleno sanitario y cualquier fuente superficial de agua que debe ser de 500 metros.*

*A este respecto, el acto acusado se ocupó de considerar tales alegaciones, concluyéndose lo que sigue:*

**"POSIBLE AFECTACIÓN DE FUENTES HÍDRICAS DE LA CUAL SE SURTE FAMILIAS DEL SECTOR DE PATIO BONITO.**

*De acuerdo a los estudios de la línea base que soportan el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa REDIBA S.A. E.S.P., existe un lago artificial o artesanal del cual captan agua alrededor de seis familias de las treinta que residen en el sector de Patio Bonito que dicen utilizarla para el consumo humano, de acuerdo a los análisis practicados por la Universidad Pontificia Bolivariana, las condiciones físico químicas del agua no permiten que pueda ser destinada para ese uso, en ese sentido es claro que la Corporación en atención a los resultados del componente social del documento en mención, considera pertinente conminar a la Sociedad para que adelante las gestiones administrativas a que haya lugar con el fin de garantizar a las seis familias identificadas, y a la escuela del sector, que la captación del recurso hídrico se efectúe de un cuerpo de agua en mejores condiciones.*

*Asimismo, es del caso señalar que pese a tratarse de un lago artesanal, se exigirá a la empresa, guardar con este la distancia de 30 metros con respecto al área del proyecto, acotando que las posibilidades de que éste pueda aumentar los niveles de contaminación del mismo son remotas, en consideración a que existe una colina con suficiente pendiente que lo separa del área directa del proyecto de relleno sanitario.*

**UBICACIÓN DEL PROYECTO FRENTE AL ASENTAMIENTO DE PATIO BONITO**

*El numeral 2 inciso primero del artículo 6 del Decreto 838 de 2005 establece como restricción para la ubicación de rellenos sanitarios que deben guardar mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos. De acuerdo con ese criterio, los predios de Villa Mecedora y El Lago, guardan una distancia mayor a los 15 kilómetros del casco urbano de Barrancabermeja y del Corregimiento El Centro, único centro poblado que es enmarcado como zona suburbana en el POT de Barrancabermeja, de acuerdo con esto es claro que en ningún momento la autoridad ambiental transgredió la restricción establecida en la norma en mención.*

*Sin perjuicio de la anterior salvedad, la Corporación no desconoce la existencia del asentamiento humano del sector de patio bonito, por el contrario con el fin de garantizar que la ubicación del relleno no afecte la calidad del aire, evaluó los estudios presentados por la sociedad REDIBA S.A. E.S.P. y elaborados por la empresa K2, los cuales permitieron concluir que la distancia de quinientos metros que guarda la ubicación de las celdas respecto del centro poblado con compromete las condiciones actuales del sector de Patio Bonito (...)*

*La ubicación espacial y geográfica de los predios El Lago y Villa Mecedora, la velocidad del viento presente en la zona favorece la construcción y posterior operación del relleno sanitario, pues su incidencia directa sobre el área a intervenir no es significativa, condición que favorece el desarrollo de dicha infraestructura sanitaria sin que se genere afectación ambiental atribuible a la velocidad y flujo de los vientos".*

*Según se extracta del acto acusado, el desarrollo del proyecto de relleno sanitario licenciado mediante el acto acusado, no afecta fuentes hídricas que surtan de dicho recurso a la población aledaña, en tanto, resulta claro de la simple lectura de dicho acto y conforme a los estudios técnicos que lo soportan, que en el sector de influencia sector no se presentan acuíferos sino canales subterráneos por los que corren aguas de escorrentía generadas por las lluvias. De igual forma, el lago artificial ya identificado no posee agua apta para el consumo humano, de manera que no se verifica ab initio la vulneración aducida por el ente territorial accionado.*

*Así mismo, no surge de la simple confrontación del acto con el numeral 2 inciso primero del artículo 6 del Decreto 838 de 2005<sup>1</sup>, su infracción, pues respecto del sector denominado Patio Bonito no se identifica en debida forma como un área urbana o suburbana, o una zona de expansión y crecimiento urbanístico, ya que el acto acusado lo refiere como un asentamiento urbano y no se ha acreditado su legal denominación dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancabermeja.*

*Con todo, en el sub iudice se evidenció con fundamento en el acto acusado que el proyecto de relleno sanitario objeto de controversia, se encuentra ubicado a "una distancia mayor a los 15 kilómetros del casco urbano de Barrancabermeja y del Corregimiento El Centro, único centro poblado que es enmarcado como zona suburbana en el POT de Barrancabermeja".*

*Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se colige que no se cumplen en el presente caso los requisitos legales exigidos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, razón por la cual se denegará su decreto, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que la solicitud de adición elevada por el coadyuvante FABIÁN DÍAZ PLATA, no resulta procedente frente al auto de fecha 4 de diciembre de 2020 en la medida en que las cuestiones planteadas por él como sustento de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, ya fueron objeto de decisión por parte del Despacho, razón por la cual se procederá a negar la aludida solicitud estándose así a lo resuelto en el proveído del 4 de diciembre de 2020 a través del cual se denegó decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. 0001121 del 27 de noviembre de 2014 a través de la cual la entidad demandada otorgó licencia ambiental a la empresa REDIBA S.A. E.S.EP. para la construcción y operación de un relleno sanitario en el municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas, cuya área se encuentra ubicada en los predios El Lago y Villa Mecedora de las veredas San Luis y el Zarzal sector Patio Bonito en una extensión de 30 hectáreas y 6078 mts<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE RECONOCE** al ciudadano FABIÁN DÍAZ PLATA identificado con C.C. No. 1.102.363.825 de Piedecuesta, como **coadyuvante** de la parte demandante, de acuerdo con las razones antes expuestas.

---

<sup>1</sup> 2. Restricciones: Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir y operar rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos particulares, sin los cuales no es posible su ubicación, construcción y operación:

Distancia al suelo urbano. Dentro de los mil (1.000) metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos.

(...)

**SEGUNDO: DENIÉGASE** la solicitud de adición del auto de fecha 4 de diciembre de 2020 conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO:** Estarse a lo resuelto mediante proveído del 4 de diciembre de 2020 que denegó decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. 0001121 del 27 de noviembre de 2014 a través de la cual la entidad demandada otorgó licencia ambiental a la empresa REDIBA S.A. E.S.EP. para la construcción y operación de un relleno sanitario en el municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas, cuya área se encuentra ubicada en los predios El Lago y Villa Meceadora de las veredas San Luis y el Zarzal sector Patio Bonito en una extensión de 30 hectáreas y 6078 mts<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión virtual de la fecha.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada (Encargada)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
RADICADO: 680012333000-2021-00095-00  
ACCIONANTE: FABIAN DIAZ PLATA  
[fabiandiaz.legislativo@gmail.com](mailto:fabiandiaz.legislativo@gmail.com)  
[equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com](mailto:equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com)  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS  
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Acudió ante este Tribunal el ciudadano FABIAN DIAZ PLATA en ejercicio de medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, el MINISTERIO DE VIVIENDA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, la UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros.

El Despacho sustanciador mediante providencia del 10 de febrero de 2021 indicó que el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, mediante el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltados fuera del texto original)***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

De acuerdo con lo anterior y revisado el libelo introductorio, se encontró que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 referido a que “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, toda vez que el accionante no manifestó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor FABIAN DIAZ PLATA y concederle el **término de tres (3) días** para que la corrija, con el fin de que acreditara que había efectuado el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020;

Una vez notificada la providencia anterior y de conformidad con la constancia secretarial de fecha 06 de abril de 2021, se informó que el auto inadmisorio de fecha 10 de febrero de 2021 se encontraba debidamente ejecutoriado, sin que el demandante concurreniera al trámite de instancia para presentar subsanación a la demanda.

Así las cosas, atendiendo a que una vez transcurrido el término concedido, la parte accionante no allegó lo requerido en el auto referido, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que señala “*Art. 20. Admisión, notificación y traslado. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley,*

*precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará**.*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor popular no corrigió la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio, esta Sala procederá a rechazarla de conformidad a las consideraciones anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurado por el ciudadano FABIAN DIAZ PLATA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, MINISTERIOS DE VIVIENDA y DE HACIENDA, UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en la fecha de la Sala en Acta 34 / 2021

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada (E)

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Magistrado



Bucaramanga, DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera Instancia)  
RADICADO: 680012333000-2021-00146-00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE  
[c.arturoguevara@outlook.com](mailto:c.arturoguevara@outlook.com)  
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANCABERMEJA  
[alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co](mailto:alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co)  
[defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co)  
[mauricioreinag@hotmail.com](mailto:mauricioreinag@hotmail.com)  
LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO  
[lachiqui.santiago@barrancabermeja.gov.co](mailto:lachiqui.santiago@barrancabermeja.gov.co)  
MINISTERIO PÚBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES  
[ngonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:ngonzalez@procuraduria.gov.co)  
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Acudió ante este Tribunal el ciudadano **CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE** en ejercicio de medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra el acto de nombramiento de la señora **LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO** como SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO, Código 020 Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, efectuado mediante Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021.

### 2. La solicitud de medida cautelar.

Solicita el accionante que, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, se ordene la suspensión provisional del Decreto No. 019 de 2021 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja, en lo que respecta a la demandada LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO, y del Acta de Posesión 004 del 22 de enero de 2021, y hasta que se resuelva el trámite de nulidad electoral, conforme a los siguientes argumentos:

i) La necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, debido a que el nombramiento de la demandada se hizo en un empleo que no estaba creado, vulnerando el artículo 122 de la Constitución Política; ii) De no decretarse la medida cautelar, la funcionaria demandada seguirá ejerciendo funciones en un empleo inexistente, con el pago de salarios a su favor y en detrimento del erario público, y a su vez evitaría que se suscriban contratos que obliguen a la entidad territorial, al haberse delegado en dicho cargo la ordenación del gasto, según Decreto Distrital No. 023 de 2021; iii) En el caso concreto cualquier limitación a los derechos fundamentales no

es mayor a la vulneración de la legalidad derivada del nombramiento; **iv)** El decreto de la medida se torna adecuado y proporcional; **v)** Que se aportaron las pruebas que permiten evidenciar el quebranto al artículo 122 de la Constitución Política.

### **3. Traslado de la medida.**

Mediante auto del 04 de marzo de 2021 se dispuso correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a los demás sujetos procesales y a la señora Agente del Ministerio Público, oportunidad en la que sólo concurrió el Distrito de Barrancabermeja, así:

A través de apoderado debidamente constituido, afirma que no existe violación del artículo 122 Superior, por tanto, solicita se declare improcedente la medida cautelar. Sustenta su oposición en los argumentos que a continuación se sintetizan: **i) La motivación y fines del Decreto Distrital No. 0017 de 2021, que modifica la planta de personal.** Expone que las Secretarías y Subsecretarías fueron creadas en el Acuerdo Distrital No. 012 de 2020, y regladas en el Decreto 017 de la misma anualidad, pudiendo evidenciarse que la voluntad de la administración local estaba encaminada a la creación de cargos que guardaran correspondencia con la nueva estructura del Distrito de Barrancabermeja, de ahí que tuvieran que ser suprimidas algunas dependencias e incluso en otros casos ser modificada su denominación. **ii) Las falencias en la digitalización y publicación del Decreto No. 0017 de 2021.** Si bien se suscitaron errores en el proceso de impresión, digitalización y publicación del Decreto 017 de 2021, debido a que la página 2 fue escaneada doblemente, y había sido incluida tanto en el lugar que le correspondía como en la página 7, lo cierto es que, los defectos fueron meramente formales, y, por consiguiente, la existencia y validez de la decisión no se vio afectada, pues la parte motiva no tuvo variación alguna en su desarrollo. **iii) Corrección de errores formales del Decreto No. 0017 de 2021.** De conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de solventar las falencias formales del Decreto 017, el burgomaestre distrital expidió el Decreto No. 100 del 09 de marzo de 2021, corrigiendo el artículo 3º en lo que atañe a la creación de los respectivos cargos; y, **iv) Confrontación del precepto constitucional y las normas distritales.** Considera que los artículos 1º del Decreto No. 0019 del 22.01.2021 y 3º del Decreto No. 0017 de 2021, no vulneran lo regulado en el artículo 122 Superior resultando improcedente decretar la medida cautelar solicitada por el extremo demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Competencia**

De conformidad con el artículo 152.7 literal c) de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de nulidad electoral de la referencia en primera instancia.

### **B. Sobre la admisión de la demanda**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá en Primera Instancia la demanda de NULIDAD ELECTORAL instaurada por el ciudadano CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE en contra del acto de nombramiento en encargo de la señora LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO como SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO, Código 020 Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

### **C. Sobre la solicitud de la medida cautelar atrás reseñada**

A partir de los Arts. 229, 230 y 231 del CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto electoral que: (i) la solicitud procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De lo anterior, surge que, a partir de la argumentación y prueba, al menos sumaria, que presenta el solicitante de la medida cautelar, el juez de lo contencioso administrativo al admitir la demanda, debe efectuar su estudio sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo expuesto y de cara a lo señalado en el libelo, observa la Sala que mediante **Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021** el Alcalde del Distrito de Barrancabermeja dispuso la provisión de vacancias definitivas de los empleados de libre nombramiento y remoción, vinculando laboralmente a un personal, entre los que se encuentra la señora LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO como SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO, Código 020 Grado 02, conforme a las siguientes:

#### **“CONSIDERACIONES**

*Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 315 de la CN en concordancia con lo indicado en el literal d, numeral 2 del artículo 91 de la ley 136 de 1996, modificado por el art. 29 numeral 2 de la ley 1551 de 2012, son atribuciones del Alcalde “...Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”*

*Que así mismo, por disposición de la Ley 136 de 1994 artículo 91 literal 2º y el decreto 1083 de 2015, dentro de las funciones del Alcalde Distrital como primera autoridad administrativa, se contemplan las concernientes a la administración del recurso humano y generación de los actos administrativos de nombramiento y remoción como también las de creación de situaciones administrativas correspondientes al personal que presta sus servicios en la Administración municipal*

*Que el decreto 648 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, reglamentario único del sector de la función pública, en el capítulo primero artículo 2.2.5.2.3 reitera la facultad nominadora que la ley concede al Alcalde y en*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Quinta Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00

*su artículo 2.2.5.1.3 ordena que los nombramientos que realice la primera autoridad administrativa se hagan mediante decreto.*

*Que la misma norma en su capítulo segundo al disponer lo pertinente a la provisión de vacantes, en el artículo 2.2.5.2.1 define lo concerniente a las vacancias definitivas surgidas con ocasión de la insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*

*Que el decreto 648 de 2017 en el capítulo 3 al establecer las FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO indica “Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”.*

*Que el artículo 24 de la ley 909, modificado por el artículo primero de la ley 1960 de 2019 al definir el concepto del encargo respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción*

*Que con la aprobación del Acuerdo 013 de 2020, el Concejo de Barrancabermeja, acogió la propuesta del equipo responsable del estudio técnico, en el sentido de crear siete nuevas Secretarías de Despacho y tres Subsecretarías, el cambio de denominación de la Secretaría de Gobierno y el cambio de denominación de la Oficina Asesora Jurídica, que en adelante será una Secretaría de Despacho.*

*Que mediante Decreto 016 de enero de 2021 se implementa y reglamenta la estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, adoptada mediante Acuerdo 013 de 2020, se definen grupos que integran algunas dependencias y se dictan otras disposiciones.*

*Que mediante Decreto 017 de enero de 2021 se modifica la planta de personal de empleos de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, se suprimen y se crean unos cargos de libre nombramiento y remoción.*

*Que mediante Decreto 018 de enero de 2021 medio del cual se actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales en relación con algunos empleos de libre nombramiento y Remoción, a fin de implementar el acuerdo Distrital no 013 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja y se concede una autorización al alcalde.*

*Que corresponde a la primera autoridad administrativa decidir sobre la renuncia de los funcionarios que desempeñen empleos de libre nombramiento y remoción y realizar los nombramientos para proveer las vacantes definitivas y las vacantes temporales de los empleos de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Distrito especial de Barrancabermeja”.*

Ahora bien, revisado el acto administrativo acusado y los planteamientos expuestos por la parte accionante en su escrito de demanda, encuentra la Sala que la norma que se invoca como transgredida por el acto de nombramiento acusado, es el inciso 1º del artículo 122 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente: “ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

De otra parte, observa la Sala que el artículo primero del **Acuerdo Distrital No. 013 del 14 de diciembre de 2020** “Mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja, y concede una autorización al alcalde”, dispone la creación e incorporación a la estructura administrativa del Distrito de Barrancabermeja (s), de las siguientes siete (7) Secretarías:

- Mujer y Familia,
- Adulto mayor, juventud e inclusión social,
- Cultura, turismo y patrimonio,
- Agricultura, pesca y desarrollo rural
- Empleo, empresa y emprendimiento
- Talento humano
- Recurso físico

A su turno, el **Decreto Distrital No. 016 de 2020** por el cual, entre otros aspectos, se implementa y reglamenta la estructura orgánica de la administración central del distrito de Barrancabermeja adoptada mediante Acuerdo 013 de 2020, en su artículo 9º numeral 14 se detallan las dependencias, en tanto que en el artículo 9º numeral 14 se establecen la misión y las funciones a cargo de la Secretaría de Cultura, Turismo y Patrimonio.

Así las cosas, una vez establecida la implementación de la nueva estructura orgánica, el alcalde distrital, mediante **Decreto No. 0017 de 2021**, modifica la planta de empleos del Distrito de Barrancabermeja, señalando dentro de su parte considerativa:

“Que el artículo 1º del Acuerdo Distrital 013 de 2020, ordena crear e incorporar en la estructura administrativa, siete (7) secretarías de despacho, siendo ellas: (...)

- SECRETARÍA DE CULTURA, TURISMO Y DESARROLLO. (...)

En virtud de lo anterior, se observa que en la misma fecha se expide Decreto No. 0019 de 2021, mediante el cual el alcalde distrital de Barrancabermeja dispone en su artículo 1º el nombramiento de la aquí demandada LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO, como SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y DESARROLLO.

En ese orden de ideas y previa confrontación de los actos cuya nulidad se depreca, con lo previsto en el artículo 122 superior, de cara a las pruebas que obran dentro del expediente, concretamente los decretos distritales, la Sala concluye que, el cargo de SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y DESARROLLO, se creó conforme se consagró en el artículo 1º del Acuerdo No. 013 de 2020, siendo incorporado a la planta del Distrito a través del Decreto No. 0017 de 2021 y, con las funciones previstas el artículo 2º del Decreto No. 0018 del mismo año, que precisó la identificación del empleo, área funcional, propósito principal, descripción de funciones esenciales, conocimientos básicos o esenciales, competencias comportamentales y, requisitos de estudio y experiencia.

En ese sentido, para la Sala, en esta etapa procesal temprana, no se evidencia desconocimiento a los preceptos del artículo 122 de la Constitución Política, pues el referido cargo, primero, fue incorporado a la planta del Distrito de Barrancabermeja, y segundo, le fueron asignadas funciones detalladas para el propósito y desarrollo del mismo.

Por lo anterior, reitera la Sala que, en esta etapa del proceso, y sin que constituya prejuzgamiento, no se evidencia violación de las normas señaladas en la solicitud de suspensión provisional por lo que la medida cautelar será negada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

- 1- Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** instaurada por el ciudadano CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE en contra del acto de nombramiento en encargo de la señora **LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO** como SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO, Código 020 Grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.
- 2- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO** conforme al artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, informándole que cuenta con el término establecido en el artículo 279 ibídem para contestar la demanda.
- 3- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** y a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme los numerales 2º y 3º del artículo 277 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4- **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
- 5- **INFÓRMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
- 6- **NIÉGUESE** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA con C.C. No. 13.871.969 y tarjeta profesional No. 143.841 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Distrito de Barrancabermeja (s), en los términos y para los efectos del poder visible en el anexo 02.2 del expediente digital.

9. Acorde con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.
10. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE.

11. Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 34 / 2021

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada (E)

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Magistrado



Bucaramanga, DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera Instancia)  
RADICADO: 680012333000-2021-00263-00  
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ  
[anibalcarvajalvasquez@hotmail.com](mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA  
[concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
FREDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ  
[elfrechu27@hotmail.com](mailto:elfrechu27@hotmail.com)  
MINISTERIO PÚBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES  
[ngonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:ngonzalez@procuraduria.gov.co)  
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de NULIDAD ELECTORAL instaurada por el ciudadano **ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ** contra el acto de elección del señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** como Personero del Municipio de Piedecuesta, efectuado mediante Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021 expedida por el Concejo Municipal de Piedecuesta.

Al respecto, se observa que en el escrito de demanda, la p. actora solicita que al momento de resolver sobre la admisión de la misma, se decrete la **suspensión provisional** de la Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021 expedida por el Concejo Municipal de Piedecuesta, hasta tanto se resuelva el trámite de nulidad electoral.

Sobre el particular, el Despacho considera pertinente acatar lo dispuesto por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en auto del 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, que unificó su jurisprudencia en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234

<sup>1</sup> Radicación: 44001-23-33-000-2020-00022-01, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

ibidem. Lo anterior significa que, *“por regla general, al demandado debe correrse traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano”*.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de medida cautelar sub examine no reviste las características de una medida de urgencia de que trata el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a correr traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por Secretaría de la Corporación, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en los términos del Art. 51 de la Ley 2081 de 2021 que adiciona el Art. 201A del CPACA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a las direcciones electrónicas que se encuentran reseñadas en la referencia de la presente providencia, en los términos previstos en el artículo 199, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones adoptadas por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde respecto a la admisión de la demanda y la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada (E)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**CIERRA INCIDENTE CONTRA ANTERIOR ALCALDE DE GIRÓN,**  
**Y REQUIERE AL ACTUAL,**  
**PREVIAMENTE A APERTURA FORMAL DE NUEVO INCIDENTE DE DESACATO.**  
**Exp. 680012331000-2010-00940-00**  
**Cuaderno Incidente de Desacato**

Parte Accionante:	<b>JUAN FRANCISCO CUADROS REYES</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 13'641.136. <a href="mailto:asesoriassolucionesfinansoat@gmail.com">asesoriassolucionesfinansoat@gmail.com</a> <a href="mailto:juancuadros366@gmail.com">juancuadros366@gmail.com</a>
Parte Accionada:	<b>MUNICIPIO DE GIRÓN</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:infraestructura@giron-santander.gov.co">infraestructura@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:vivienda@giron-santander.gov.co">vivienda@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:operativainfra@giron-santander.gov.co">operativainfra@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:espaciopublico@giron-santander.gov.co">espaciopublico@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co">seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co</a> <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-</b> <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a>
Ministerio Público	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a> <b>IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA</b> , en calidad de representante de la Defensoría del Pueblo Regional <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
Medio de Control:	<b>POPULAR</b> -Trámite de verificación de cumplimiento
Tema:	Reubicación de habitantes de las viviendas de la ronda hídrica del Río de Oro.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES REVELANTES**

1. El presente trámite de verificación de cumplimiento, recae sobre la sentencia proferida el 21.05.2014 en la que este Tribunal declaró al Municipio de Girón responsable de vulneración a los derechos colectivos a la previsión de desastres sobre la ronda hídrica del Río de Oro, la protección de zonas destinadas a mantener el equilibrio ecológico y la construcción de desarrollos urbanos cumpliendo el marco legal dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y resolvió:

*“Segundo. ORDENAR al Municipio de Girón a que actuando de conformidad con su Plan de Ordenamiento Territorial -Acuerdo No. 100 de 2010-, closure y*

*demuela, en un término no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, todas las construcciones que en este momento se encuentren dentro de la ronda hídrica del Río de Oro y las que se encuentren en zonas donde NO se pueda construir cerca de este cuerpo de agua, tanto de los asentamientos denominados Brisas del Río y El Carmen, como de todo el cauce del cuerpo de agua en mención, a fin de que se recupere dicho espacio público propio de la prevención de desastres, la protección y el respeto al medio ambiente, y lo destine a su uso propio; que vigile y reprensione el asentamiento humano sobre estos espacios públicos, haciendo énfasis a que previo a las actuaciones que se le ordenaron atrás, otorgue una oportunidad de reubicación a las personas que en este momento habitan contrariando el POT en el lugar a fin de respetar el principio de la Confianza Legítima, en el entendido de que si bien la Administración ha permitido la utilización ilegal de estos espacios, no puede desalojar intempestivamente a sus moradores actuales sin brindarles una oportunidad o tránsito hacia una vivienda digna que cumpla con el ordenamiento normativo, verbi gratia, la Ciudadela Nuevo Girón u otros proyectos de vivienda que tenga el municipio." -Subrayas añadidas-*

Decisión que fue confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado por Sentencia del 30 de octubre de 2014.

2. Por auto del 27.11.2020<sup>1</sup> producto de la solicitud formulada por el actor popular<sup>2</sup>, se ordenó abrir formalmente incidente por desacato a la Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) contra el ex Alcalde Municipal de Girón Dr. CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA y se convocó a audiencia de verificación de cumplimiento,
3. la que se lleva a cabo el 03.12.2020<sup>3</sup> en la que, una vez escuchadas las intervenciones del actor popular, las del municipio de Girón con su equipo y al Ministerio Público, se otorgó un plazo de cinco (5) días al señor alcalde de Girón de la época señor CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA, para demostrar con respaldo documental, la gestión de hacienda pública, léanse presupuesto, certificados de disponibilidad presupuestal, Programa Anual Mensualizado de Caja-PAC-, el cumplimiento de las órdenes judiciales; además, además, demostrar el impacto negativo de la pandemia en el recaudo del municipio, alegado en la audiencia como justificación del incumplimiento.
4. El 14.12.2020<sup>4</sup>, el señor JAVIER GUSTAVO PULIDO MANTILLA en calidad de alcalde (E) informa al proceso: **i)** que en el mes de marzo de 2020 se llevó a cabo la actualización el Proyecto de Inversión No. 2018 068 3070-46 denominado subsidios de vivienda de interés social para la reubicación de familias que habitan la ronda hídrica del Río de Oro, **ii)** en relación con la demolición y reubicación de todas las construcciones existentes dentro de la ronda hídrica, expone que para la vigencia 2020 se realizó el pago de 14 subsidios de vivienda y se llevó a cabo la reubicación de 13 familias, quedando la

<sup>1</sup> Exp. Digital - 20. Auto que abre incidente de desacato y convoca a Audiencia de Verificación de Cumplimiento.

<sup>2</sup> Exp- Digital One Drive - Carp - 680012333000-2010-00940-00 - 08 y 09 Memorial del 04.09.2020 Reiteración Desalojo.

<sup>3</sup> Exp. Digital - 28. 2010-00940-01 Acta Audiencia 03.12.2020.

<sup>4</sup> Exp. Digital - 30. Memorial del 14.12.2020 Respuesta Alcalde de Girón.

reubicación y demolición de la construcción de la vivienda de la señora ROSA SAAVEDRA, quien pese a haber adquirido vivienda, no ha realizado la entrega de la construcción para demolición; **ii)** en lo que atañe a la recuperación del espacio público, aduce que realiza recorridos de control urbano a través de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y de la Dirección Operativa de Control de Ordenamiento Territorial, quienes además concurren a realizar controles, cada vez que la comunidad informa sobre casos de invasión, -aporta Informes de la Secretaria de Ordenamiento territorial referentes al control y vigilancia de invasiones.- **iii)** se han venido realizando actividades de caracterización y socialización de la reubicación de las viviendas, actividad que se ha adelantado de forma acuciosa a través de la Secretaría de Vivienda, Ciudad y Territorio, **iv)** durante la vigencia 2020, se realizó el proceso de verificación de documentación requerida para el pago del subsidio, lo cual se realizó a través de la Secretaría de Vivienda, Ciudad y Territorio, una vez surtido este proceso se dio traslado a tesorería quien canceló, con recursos propios lo correspondientes a 14 subsidios asignados en la vigencia 2019, **v)** respecto a la mitigación de riesgos, afirma que, producto de las gestiones adelantadas ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, el pasado 11.09.2020 esa entidad informó la aprobación de proyectos presentados por el municipio “CONSTRUCCION DE OBRAS DE MITIGACION DE AMENAZA POR INUNDACION Y SOCAVACION EN LOS SECTORES DE ALTO RIESGO, UBICADOS ENTRE LOS PUENTES VEHICULARES LENGUERKE Y ANTONIA SANTOS (FLANDES DEL MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER)”.

Agrega que, finalizada la vigencia fiscal 2019, se constituyeron cuentas por pagar que ascendieron a \$18.693.867.434,15 que han venido siendo canceladas en lo corrido del año con el fin de evitar una parálisis administrativa a causa de embargos judiciales e intereses moratorios y, que el municipio atraviesa por una situación fiscal deficitaria de recursos debido a que en la vigencia fiscal 2019 no se cumplieron los ingresos estimados, lo que llevó a la asunción de estos compromisos, con recursos propios de la vigencia 2020.

Finalmente solicita se considere la modificación del programa de reubicación presentado en el año 2019 y se acoja el siguiente:

AÑO	NUMERO DE FAMILIAS A REUBICAR	RECURSOS ASIGNADOS	FUENTE DE FINANCIACION
2019	30	\$2.100.000.000	RECURSOS PROPIOS
2021	35	\$2.548.000.000	RECURSOS PROPIOS
2022	40	\$3.028.480.000	RECURSOS PROPIOS
2023	45	\$3.543.321.600	RECURSOS PROPIOS
TOTAL FAMILIAS BENEFICIARIAS		150	
TOTAL INVERSIÓN		\$11.219.801.600	

## II. CONSIDERACIONES

Por auto del 27.11.2020<sup>5</sup> se inició apertura formal a incidente de desacato contra el señor Carlos Alberto Román Ochoa, alcalde, empero, como ya no funge en tal condición, se impone su cierre y, para continuar con el deber funcional de verificación de cumplimiento, se requerirá al actual alcalde de esa localidad, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue: 1. Los actos de su designación y posesión, así como su dirección electrónica personal para efectos de notificaciones judiciales. 2. Un Informe en el que relacione y soporte documentalmente, las gestiones adelantadas **desde su posesión** tendientes a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 21.05.2014 –reseñada en el acápite I.1 de esta providencia-.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Cerrar** el trámite incidental por desacato iniciado contra el señor Carlos Alberto Román Ochoa, en su condición de alcalde del municipio de Girón, Santander..
- Segundo.** **Requerir** al actual alcalde de esa municipalidad, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue:
1. Los actos de su designación y posesión, así como su dirección electrónica personal para efectos de notificaciones judiciales.
  2. Informe en el que relacione y soporte documentalmente, las gestiones que se han adelantado **desde su posesión** como alcalde/esa, en aras de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 21.05.2014 –reseñada en el acápite I.1 de esta providencia-.
- Tercero.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

<sup>5</sup> Exp. Digital - 20. Auto que abre incidente de desacato y convoca a Audiencia de Verificación de Cumplimiento.

**Cuarto.** En firme esta decisión reingrese inmediatamente al Despacho el proceso, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a03ccd4bc8cf23a2602702c02c75abba7f3fe7bc5713e2785b130ad0e152b7f**

Documento generado en 16/04/2021 03:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333014-2016-00366-01**

<b>Demandante:</b>	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial/pérdida de oportunidad de obtener el incentivo contemplado en el art. 39 de la Ley 472 de 1998

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Sra. Juez Catorce Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a3fb74fc4031236cce423bbe50902942787f10271327be5c83695b  
e7958238**

Documento generado en 16/04/2021 01:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333003-2017-00001-01**

<b>Demandante:</b>	JESUS PEDRO NEL SERRANO <a href="mailto:juridico.cesarcaballero@gmail.com">juridico.cesarcaballero@gmail.com</a> <a href="mailto:aspointesas@yahoo.com.co">aspointesas@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	RAMA JUDICIAL Y OTRO <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jabel_55@hotmail.com">jabel_55@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridicoautonomo@gmail.com">juridicoautonomo@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Falla en el servicio/decisión de embargo y secuestro de bienes en Proceso Ejecutivo

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5ba67ddf1b9f022e2bb9502fa08ebf72d47d8a070962b90ffa52fab0  
cde4759**

Documento generado en 16/04/2021 01:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333014-2017-00368-01**

<b>Demandante:</b>	CARLOS JULIO JAIMES SERRANO Y OTROS <a href="mailto:roedjaca@hotmail.com">roedjaca@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO <a href="mailto:dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Privación injusta de la libertad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Catorce Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c175e0313cebb3be62a79bbaa054209b49703dc4bd310e73f96b28e  
4c931dabb**

Documento generado en 16/04/2021 01:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333000-2017-01222-01**

<b>Demandante:</b>	MARVAL S.A <a href="mailto:marthaelena309@hotmail.com">marthaelena309@hotmail.com</a> <a href="mailto:gonzaloromeroporciani@gmail.com">gonzaloromeroporciani@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Tema:</b>	Plusvalía

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del treintaiuno (31) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga.  
**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd53db1bb7d141cd79b160c8ac4ce1b2c31bd0ff0499baa357424c2  
8e4cba6e0**

Documento generado en 16/04/2021 01:00:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333014-2018-00003-01**

<b>Demandante:</b>	LUIS FRANCISCO ARCINIEGAS SOLANO Y OTROS <a href="mailto:giovanni_choa@hotmail.com">giovanni_choa@hotmail.com</a> <a href="mailto:manuelarenas483@hotmail.com">manuelarenas483@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia- Irregularidades en la notificación de auto que decreta medidas cautelares y en la diligencia de embargo y secuestro de bienes

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Catorce Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUES, CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bd4e2e3f65cea79bcf81bba132dc2aa1f657f1d22e1f9144e084b06  
d6b1d31b**

Documento generado en 16/04/2021 12:58:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**68679333001-2018-00193-01**

<b>Demandante:</b>	PIEDAD LOPEZ SILVA <a href="mailto:jmpf1985@hotmail.com">jmpf1985@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:direccion@casur.gov.co">direccion@casur.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Reliquidación con inclusión prima de orden público

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Primera Administrativa del Circuito de San Gil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99cf6b65b3560bee3b26699375a8b85755e4cffe8176d2f77f7da07d  
e527bb56**

Documento generado en 16/04/2021 03:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333010-2018-00401-01**

<b>Demandante:</b>	JAIRO ALFONSO PADILLA MENDOZA Y OTROS <a href="mailto:luzdenyr@hotmail.com">luzdenyr@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificaciones@policia.gov.co">desan.notificaciones@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Falla en el servicio/ Responsabilidad médica lesión del nervio radial

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3303eae70884857d763028c40ea2af598d6a06e05affbaa5fef43d9d  
afb93b**

Documento generado en 16/04/2021 03:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333011-2018-00461-01**

<b>Demandante:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:marcelamontoyawlc@gmail.com">marcelamontoyawlc@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:mrojas@estudiolegal.com.co">mrojas@estudiolegal.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	ISABEL JOSEFINA QUIJANO DE RODRIGUEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS <a href="mailto:Daniela.laguado@lopezquintero.co">Daniela.laguado@lopezquintero.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Lesividad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Once Administrativa del Circuito de Bucaramanga. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16c427ae44d63e37bc066e1193496b2d0bed9ca18aeb5832e1d32c  
c9b186a40e**

Documento generado en 16/04/2021 03:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333003-2018-00466-01**

<b>Demandante:</b>	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ PLATA
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:maritza.sanchez@ieg.com.co">maritza.sanchez@ieg.com.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Sanción multa comparendo- Indebida notificación

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1f1c0b8c8ecdaaae2c90547492475e585acd29caf599ee3fda5d82  
185f4025**

Documento generado en 16/04/2021 03:11:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333005-2019-00068-01**

<b>Demandante:</b>	CLAUDIA INES PEREZ MORALES <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA Y OTROS <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:william123_75@hotmail.com">william123_75@hotmail.com</a> <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Comparendos

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Quinta Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84db78ce0b151457360f310720610227e3b50e631d80ae3d6099569  
89aa01fd8**

Documento generado en 16/04/2021 03:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**686793333003-2019-00107-01**

<b>Demandante:</b>	NEREIDA ÁVILA ROJAS <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Tema:</b>	Bonificación por servicios

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0308ac6b2ffd2248602a4b565fb20249103ff664ecdc0f57d482c8d2  
0a93e36**

Documento generado en 16/04/2021 03:09:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333002-2019-00110-01**

<b>Demandante:</b>	VICTOR JULIO SALCEDO CHACÓN <a href="mailto:mario.carrenoj@gmail.com">mario.carrenoj@gmail.com</a> <a href="mailto:franjopla1@hotmail.com">franjopla1@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Contrato realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7b3a14b32b309696ce96786ea56ae589127429d5c0c855cd42fa8d  
cd2eebe89**

Documento generado en 16/04/2021 03:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333003-2019-00140-01**

<b>Demandante:</b>	MÁXIMO HERMOSA PATIÑO <a href="mailto:abogados.villamil@gmail.com">abogados.villamil@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Nulidad sanción cambiaria

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aa8f8bb0dc8586302b50e7546b4e4c01722e1992f9fcf6c247e9509  
ad126b75**

Documento generado en 16/04/2021 03:08:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**6800013333011-2019-00352-01**

<b>Demandante:</b>	GLORIA QUIROGA NORUEGA <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTROS <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a> <a href="mailto:jeat17@hotmail.com">jeat17@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Tema:</b>	Comparendo

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sra. Juez Once Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0a40efe7e80dc16f7c38a9d150aa048d9d3935b141286d31cffc9ac  
50bac5ae**

Documento generado en 16/04/2021 03:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**686793333003-2020-00013-01**

<b>Demandante:</b>	LIDIA VARGAS HERNÁNDEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a> <a href="mailto:daniela.laguado@lopezquintero.com">daniela.laguado@lopezquintero.com</a>
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Reliquidación pensional

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e726284d044354ae99a2ff046c6c65840e7403f8dc6720ba4431afda  
53716f58**

Documento generado en 16/04/2021 02:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333002-2020-00017-01**

<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS - COTAXI <a href="mailto:alexatoscano@hotmail.com">alexatoscano@hotmail.com</a> <a href="mailto:saavedrajuanjose76@gmail.com">saavedrajuanjose76@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:lamolina@ugpp.gov.co">lamolina@ugpp.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Falta de claridad y vulneración a la garantía de seguridad jurídica en información a un requerimiento

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc9b4dff33b0840c3d77d37751dc01743fe43c96794902d04c5d78  
9eed7fce3**

Documento generado en 16/04/2021 02:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA**  
**680013333011-2020-00116-01**

<b>Demandante:</b>	CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO <a href="mailto:felipeortiz@abogoyahoo.es">felipeortiz@abogoyahoo.es</a>
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:agelvez@bucaramanga.gov.co">agelvez@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Sanción por infringir normas urbanísticas

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sra. Juez Once Administrativa del Circuito de Bucaramanga.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25341dc59fccefd1de636edbd2b21da52e94e27ea88152f6abd8996  
595f11b48**

Documento generado en 16/04/2021 02:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**Exps. Acumulados:**  
**680012333000-2020-00746-00**  
**680012333000-2020-00778-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>MARIA EUGENIA TRILLOS SUAREZ</b> , con C.C. No. 43.651.058 <a href="mailto:leonardochess@hotmail.com">leonardochess@hotmail.com</a> <a href="mailto:mareutrisua@gmail.com">mareutrisua@gmail.com</a> <b>ROGELIO ADOLFO SCARPETTA DÍAZ</b> , con C.C. No. 13.892.969 de Barrancabermeja. <a href="mailto:rogelio.scarpetta@hotmail.com">rogelio.scarpetta@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA</b> en su condición de presidenta de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. <a href="mailto:dianajimenezbecerra@gmail.com">dianajimenezbecerra@gmail.com</a> <a href="mailto:dianajimenezconcejal@gmail.com">dianajimenezconcejal@gmail.com</a> <a href="mailto:cartur2008@hotmail.com">cartur2008@hotmail.com</a> <b>EDGARDO MOSCOTE PABA</b> en su condición de primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. <a href="mailto:monomoscote1@hotmail.com">monomoscote1@hotmail.com</a> <a href="mailto:michael.arteaga18@gmail.com">michael.arteaga18@gmail.com</a> <b>JASSER CRUZ GAMBINDO</b> en su condición de segundo vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja (s) 2021. <a href="mailto:Jasercruz0628@hotmail.com">Jasercruz0628@hotmail.com</a> <a href="mailto:jmangarita@hotmail.com">jmangarita@hotmail.com</a> <b>DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER – CONCEJO DISTRITAL</b> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co">presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:secretario@concejobarrancabermeja.gov.co">secretario@concejobarrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:sabex22@gmail.com">sabex22@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Tema:</b>	Se acusa la elección de la mesa directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja, Santander, para el año 2021 por haberse expedido en forma irregular: <b>i)</b> la postulación del candidato de la oposición del alcalde distrital, <b>ii)</b> la conformación de la comisión escrutadora, <b>iii)</b> violación al debido proceso respecto del concejal JONATHAN VASQUEZ GÓMEZ, <b>iv)</b> la declaración de la elección realizada por la presidencia.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**A. Las demandas,** persiguen la nulidad que se reseña en el encabezado de este proveído, elección de ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA y JASER CRUZ GAMBINDO, como presidente, primer y segundo vicepresidente –respectivamente- de la mesa directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja (s) periodo 2021, por infracción de las normas en que debía fundarse y, por haberse expedido con irregularidades en: **i)** la postulación del candidato de la oposición del alcalde distrital para ocupar la segunda vicepresidencia de la mesa directiva –Arts. 11 y 18 de la Ley 1909 de 2018-, **ii)** la conformación de la comisión escrutadora que debió integrarse por dos concejales de partidos políticos diferentes –Art. 88 del Acuerdo municipal 059 de 2006-, **iii)** violación al debido proceso respecto del concejal JONATHAN VASQUEZ GÓMEZ, por no habersele citado a la sesión del concejo, realizada el 10.07.2020 de acuerdo con el Art. 30 del Acuerdo Municipal No.059 de 2006 –Modificado por el Acuerdo Municipal 04 de 2009- y por no haberse resuelto, previamente a la elección, la solicitud de aplazamiento por él presentada con sustento en el Artículo 40 Superior –Derecho a elegir y ser elegido; y, **iv)** en la declaración de la elección realizada por la presidencia sin preguntar previamente a la plenaria sobre la Constitucionalidad y legalidad de la misma, como lo prevé el Art. 88.7 del Acuerdo municipal No. 059 de 2006.

**B. Del control de legalidad en esta etapa procesal:** Revisadas las actuaciones procesales hasta el momento, se tiene que: Las demandas son admitidas por autos del 14.08.2020<sup>1</sup>- con ponencia Mag.JERS- y 31.08.2020<sup>2</sup>-SBV- surtiéndose en cada caso las notificaciones de rigor; en forma personal a los elegidos; a la autoridad que expidió el Acto – Concejo Municipal - para que, si lo estima necesario intervenga en el proceso; a la Agencia del Ministerio Público en cada caso; por anotación en Estados al actor (Fols.4 y 14 digital respectivamente); se resolvieron las solicitudes de suspensión provisional impetradas, negándolas (Fols..2 y 3 del expediente digital). Posteriormente, atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en el expediente con Radicado 680012333000-2020-00778-00, se decreta la acumulación de los procesos, decisión adoptada por auto del 12.02.2021<sup>3</sup>, surtiéndose previamente el trámite respectivo para ello, correspondiendo el conocimiento acumulado al Despacho Ponente de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 - 02. AutoS - Auto del 14.08.2020 Admite.

<sup>2</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00778-00 Acumulado - 13. 2020-00778-00 Admite y niega medida cautelar - en electoral.

<sup>3</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 - Auto decreta acumulación y fija fecha sorteo - 12 febrero 2021.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y Corre traslado de excepciones previas. Exps. Acumulados: 680012333000-2020-00746-00 - 680012333000-2020-00778-00

Si bien en escrito del 11.02.2021<sup>4</sup> el apoderado del señor Jasser Cruz Gambindo, uno de los demandados, solicita se le corra traslado de la demanda radicada al No.680012333000-2020-00746-00 JERS, aduciendo desconocerla. Al respecto, el Despacho observa, específicamente de la constancia secretarial de notificación del auto admisorio de la demanda<sup>5</sup>, que, adjunto a dicha notificación electrónica enviada al correo Jasercruz0628@hotmail.com se encuentra el link para acceder al expediente digital completo, como se observa en la siguiente imagen:

**NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA EXP. 680012333000-2020-00746-00**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga  
<sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co>

Vie 14/08/2020 3:30 PM

**Para:** Ivan Fernando Prada Macias <ifprada@procuraduria.gov.co>;  
secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co <secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co>;  
leonardochess@hotmail.com <leonardochess@hotmail.com>; mareutrisua@gmail.com <mareutrisua@gmail.com>;  
dianajimenezbecerra@gmail.com <dianajimenezbecerra@gmail.com>; dianajimenezconcejaj@gmail.com  
<dianajimenezconcejaj@gmail.com>; monomoscote1@hotmail.com <monomoscote1@hotmail.com>;  
jasercruz0628@hotmail.com <jasercruz0628@hotmail.com>; cnenotificaciones@cne.gov.co  
<cnenotificaciones@cne.gov.co>

En cumplimiento de lo ordenado en **AUTO** de fecha Catorce de Agosto de 2020 (**ADMITE DEMANDA**), proferido por el Honorable Magistrado Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, dentro del proceso radicado bajo el No. 680012333000-2020-00746-00, medio de control de **ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por **MARÍA EUGENIA TRILLOS SUAREZ** contra **ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA – JASER CRUZ GAMBINDO – CONCEJALES DE BARRANCABERMEJA 2020-2023**, a continuación les comparto el link, en donde podrán acceder al expediente digital, **a fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.**

**El expediente digital solo podrá ser visualizado por los correos relacionados en este mensaje de correo electrónico.**

[📄 680012333000-2020-00746-00 NULIDAD ELECTORAL CON MEDIDA](#)

Cordialmente,

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS  
Secretaria General  
Tribunal Administrativo de Santander

Demostrándose con lo anterior, que se dio cumplimiento al traslado, al punto que el señor Cruz Gambindo dio contestación a la demanda, tal y como se registra a continuación. En consecuencia, su solicitud, por sustracción de materia, será negada y, así se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

**Empero, existen excepciones propuestas**, las que, según lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, reformado por el Art.38 de la Ley

<sup>4</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 - 03. Memoriales - 08. Solicitud traslado demanda - 11 febrero 2021.

<sup>5</sup> Exp. Digital - 680012333000-2020-00746-00 - 04. CONSTANCIAS SECRETARIALES - 01. NOTIFICACION DEMANDA.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y Corre traslado de excepciones previas. Exps. Acumulados: 680012333000-2020-00746-00 - 680012333000-2020-00778-00

2080 de 2021, disposición aplicable al proceso electoral porque no es incompatible con su naturaleza, deben surtir el trámite del traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (03) días y, aunque dicho traslado le corresponde a la Secretaría, sin auto que lo ordene, sin que pueda prescindirse del mismo, toda vez que, en el radicado Número. 2020-00-746-00, no se acredita haber enviado a los demás sujetos procesales, especialmente al demandante, el escrito contentivo de las excepciones formuladas, se impone surtir dicho trámite de traslado, tal y como se ordenará en la parte resolutive de este proveído,

**De otra parte**, se tiene que, obra **reforma a la demanda, en el proceso No. 2020-00746-00 JERS**, según memorial del 19.08.2020 que obra al folio 3 del expediente digital, la que es presentada de manera oportuna tal y como lo establece el Art. 278 de la Ley 1437 de 2011, la que se encuentra sin surtir el trámite que le aplica, en orden a lo dispuesto por el precitado Art.278 del CPACA. Igualmente, se observa incumplido el informe a la comunidad en el sitio Web del Tribunal, que ordena el Art.277.5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

- Primero.** **Negar** la solicitud de traslado de la demanda formulada por el apoderado del demandado Jasser Cruz Gambindo.
- Segundo** **Correr** por secretaría de la Corporación, traslado a la parte demandante y a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, de las excepciones formuladas en el proceso 2020-00746-00.
- Tercero.** **Aceptar la reforma de la demanda**, en el proceso Radicado al No.2020-746-00, imprimiéndole el trámite del Art.173.1 del CPACA, en concordancia con el Art.279 lb.
- Cuarto.** **Ordenar** a la Secretaría de la Corporación, efectuar los trámites necesarios, tendientes a **informar a la comunidad de la existencia de estos procesos, mediante publicación en el sitio Web del Tribunal Administrativo de Santander**, dejando constancia de ello en los expedientes.
- Quinto.** **Reingresar el expediente al Despacho**, una vez surtido lo anterior, para lo que en Derecho corresponda.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y Corre traslado de excepciones previas. Exps. Acumulados: 680012333000-2020-00746-00 - 680012333000-2020-00778-00

**Sexto.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44315c3e2e5c2269f5b49fe0f0729939bf44e598e5946780e4a27a136b003341**

Documento generado en 16/04/2021 11:42:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**QUE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL TRAMITE**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2021-00277-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOHANNA SÁNCHEZ DÍAZ</b> , con cédula de ciudadanía No. 37.842.701, por intermedio de apoderada judicial <b>DAMARIS JULIETH BALLESTEROS PINZÓN</b> , portadora de la T.P. 226.414 del C.S. de la J. <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:johannasanchezdiaz@hotmail.com">johannasanchezdiaz@hotmail.com</a> <a href="mailto:damarisballesterosp@gmail.com">damarisballesterosp@gmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S.</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:archivoissliquidado@issliquidado.com.co">archivoissliquidado@issliquidado.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>De Cumplimiento</b> / Se da por terminado anticipadamente este proceso por haberse suscrito entre las partes contrato de transacción, desarrollando así la conducta requerida, estructurándose los supuestos de hecho del Art. 19 de la Ley 393/1997

**I. ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia es allegado a este Despacho para proferir sentencia, que ordene el cumplimiento de los Arts. 3 y 4 del Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, y como consecuencia de ello, obtener el pago de una condena impuesta en la sentencia judicial proferida por el juez laboral del circuito de Bucaramanga, que reconoció en su favor unos derechos laborales, el pago de prestaciones económicas y sociales, entre otros.

Empero, mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico de la Secretaría de esta Corporación del 12.04.2021<sup>2</sup>, la apoderada de la accionante desiste de las pretensiones que originan la acción de cumplimiento que aquí nos ocupa, por haber celebrado el 30.03.2021 un contrato de transacción con el PAR ISS para el pago de la condena judicial referida, por lo que los hechos en que se funda su pretensión

<sup>1</sup> “Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Archivo 16 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que declara la terminación anticipada de la acción por desistimiento de pretensiones. Exp. No. 680012333000-2021-00277-00. Johanna Sánchez Díaz vs. Patrimonio Autónomo de Remanentes Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R. I.S.S.

han sido superados, al no existir interés en el pronunciamiento del correspondiente trámite.

## II. CONSIDERACIONES

El Art.19 de la Ley 393 de 1997 que gobierna la Acción de Cumplimiento, establece:

“ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

De acuerdo con la reseña hecha en los antecedentes de este proveído, el presente caso se subsume en los supuestos de hecho de la norma aquí transcrita, dando paso a la terminación anticipada del trámite de esta acción, tal y como se dirá en la parte resolutive lb., sin condenar en costas atendiendo que la Ley 1437 de 2011, al que reenvía el Art.30 de la Ley 393 de 1997, regula íntegramente los supuestos de condena en costas (Art.178; Art.188 y Arts.267 y 268) dentro de los que no se encuentra la terminación anticipada del trámite de la acción, como el que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto en la referencia de este asunto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### RESUELVE

**Primero. Declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia.**

**Segundo.** Sin condena en costas.

**Tercero. Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada esta decisión,** previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI,

**Notifíquese y Cúmplase.** Aprobado en Sala Virtual Teams. Acta No.32/2021.

**Los Magistrados,**

Aprobado en plataforma Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Ponente**

Aprobado en plataforma Teams

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada (E) del Despacho 01**

Aprobado en plataforma Teams

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>RADICADO</b>	680012333000-2017-00031-00
<b>DEMANDANTE</b>	SINDICATO DE PROFESIONALES DE EDUCACION DE COLOMBIA - SIPRECOL
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>ASUNTO</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:ricardoandres.chavatro@gmail.com">ricardoandres.chavatro@gmail.com</a> , <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ,

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa803156cad2559dfba7c33c5eadb032186c64976ae1c9e0291c0dd6d5dced**  
**11**

Documento generado en 16/04/2021 04:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020170111600
<b>DEMANDANTE</b>		GONZALO AUGUSTO MORA TOVAR
<b>DEMANDADO</b>		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>TEMA</b>		RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
<b>ASUNTO</b>		ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:augumora@yahoo.es">augumora@yahoo.es</a> <a href="mailto:jotapolancoalberto@hotmail.com">jotapolancoalberto@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73cb442c69129ba2b5c1379071482859c52cec2a6e524695592906c0479cfae**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



0078-18

Documento generado en 16/04/2021 04:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		680012333000201800943200
<b>DEMANDANTE</b>		NANCY ESTHER TORRES YARURO
<b>DEMANDADO</b>		UGPP
<b>ASUNTO</b>		NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:fajetoya57@hotmail.com">fajetoya57@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, y en tal oportunidad, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad .

## 1. CONSIDERACIONES:

### 1.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

#### 1.1.1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

<sup>1</sup> ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

La demandada propuso este medio exceptivo indicando que, revisado el expediente administrativo observó que contra la Resolución RDP 013727 del 31 de marzo de 2017 se interpuso recurso de reposición por parte del Director Administrativo de Recursos Humanos de la Rama Judicial, por lo que es claro que no se agotó por parte del aquí demandante la vía administrativa, siendo improcedente continuar con el presente trámite.

## **2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIÓN**

Aun cuando la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, frente a esta no emitió ningún pronunciamiento.

## **3. CASO CONCRETO.**

Sea lo primero señalar, que el aspecto a decidir, no encaja dentro de lo que se entiende por excepción previa de inepta demanda, toda vez que no se trata de una deficiencia formal de la misma ni de una indebida acumulación de pretensiones, sino de un presupuesto procesal para acceder a la jurisdicción, entendido bajo el cual además, en principio, diríamos que no es esta la oportunidad para decidirlo; sin embargo, como el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 señaló: *“antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarara la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*, es posible concluir que en efecto el legislador sustrae este presupuesto de las excepciones previas, pero plantea la posibilidad de decidirlo en la misma oportunidad y dar por terminado el proceso, por tanto, hecha esta aclaración se procede a su análisis.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la parte demandada, encuentra el despacho que, en el presente asunto no es dable exigir al demandante el agotamiento de la vía administrativa, pues contra ninguno de los actos demandados se dio la posibilidad de interponer los recursos que por ley son obligatorios (apelación artículo 76 del CPACA) y, si bien la Rama Judicial interpuso el recurso de reposición, es de resaltar que el mismo es facultativo conforme lo señala la norma *ibídem*. Así las cosas, se dispondrá negar la petición elevada por la parte demandada y se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la petición formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ac4c9a1867ad5dd2ea8f4d48ba29abd6f21f9af3721c144d6ae7e300dcc3213**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190012200
<b>DEMANDANTE</b>		RAÚL EDUARDO MADERA ERIZA
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y FIDUPREVISORA S.A.
<b>ASUNTO</b>		SENTENCIA ANTICIPADA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:jotapolancoalberto@gmail.com">jotapolancoalberto@gmail.com</a> <a href="mailto:raulmadera-52@hotmail.com">raulmadera-52@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co">notjudiciales@fiduprevisora.com.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque la prueba encaminada a que se allegue el expediente administrativo, resulta innecesaria e inútil, si en cuenta se tiene que, fue aportada por el Municipio de Barrancabermeja en la contestación de la demanda. En consecuencia, se deniega la práctica de dicha prueba.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*2.1. Si el señor RAÚL EDUARDO MADERA ERIZA tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o cualquiera de las demandadas le continúe cancelando la pensión de jubilación que le fue reconocida el 21 de octubre del año 2011 de manera simultánea con la pensión de invalidez que le fue reconocida el 08 de septiembre de 2015, lo anterior por resultar compatibles.*

*2.2. O sí por el contrario como lo manifiesta la demandada, no es posible acceder a tal petición a tendiendo a lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 que prohíben de manera expresa tal compatibilidad.*

*2.3 De asistirle derecho a la prestación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la **prescripción trienal** de mesadas pensionales.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** el decreto de la prueba documental solicitada junto con la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación.

**TERCERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464fe690f00b7c32951139a3b8abe906e987a89cb992115415c7e4de2f0d7ca5**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190013900
<b>DEMANDANTE</b>		TERESA MALAVER MEJIA
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>		RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> Demandado: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

## 1. CONSIDERACIONES:

### 1.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

#### 1.1.1. INEPTA DEMANDA

La demandada propuso este medio exceptivo indicando que, las pretensiones de la demanda no tienen fundamento jurídico, pues para la liquidación de las pensiones

<sup>1</sup> ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

solo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, ya que el régimen general previsto en la ley 33 de 1985 enlista los factores que conforman la base de liquidación pensional, y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión.

## **2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIÓN**

La parte demandante guardo silencio.

## **3. CASO CONCRETO.**

Sea lo primero señalar, que la inepta demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que es claro que el aspecto alegado por la demandada se encuadra dentro de dicho medio exceptivo, pues el mismo se encuentra contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que contempla los requisitos formales de la demanda.

Ahora, atendiendo a lo manifestado al sustentarse la excepción, luego de revisar de forma integral la demanda, el despacho encuentra que, la parte demandante cumplió a cabalidad con el presupuesto de fundamentar jurídicamente sus pretensiones, señalando las normas que considera vulneradas y el concepto de violación, lo que permite concluir que lo que el excepcionante cumplió con dicho requisito; sin embargo, si lo que se pretende, es desvirtuar dichos cargos, por la forma en que se plantean en la demanda, debe señalarse que será la sentencia, el momento pertinente en que la Sala de decisión, defina si le asistió o no razón a la parte actora, respecto de la presunta vulneración de las normas citadas como infringidas, pues se repite, en la demanda si se consignaron cargos de ilegalidad en contra del acto acusado, los que igualmente fundamentan las pretensiones de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARÁSE NO PROBADA** la excepción de inepta demanda formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26438df7fe8110434a6e004a0560b75688c5b55db1c19ac6d0cb3dbf3fdd1667**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190016200
<b>DEMANDANTE</b>		JORGE HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
<b>ASUNTO</b>		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:rafaelgomezrueda@gmail.com">rafaelgomezrueda@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="http://conciliaciones-santander.gov.co">conciliaciones-santander.gov.co</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

## 1. CONSIDERACIONES:

### 1.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

<sup>1</sup> ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

### 1.1.1. INEPTA DEMANDA

La demandada propuso este medio exceptivo indicando que, las pretensiones de la demanda no tienen fundamento jurídico, si en cuenta se tiene que en el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación por disposición legal debe declararse la prescripción de las mesadas pensionales reclamadas dentro de los 03 años siguientes a su causación.

### 1.1.2. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

En síntesis, sostiene que en el presente caso se hace necesaria la comparecencia del ente territorial que proyectó el acto administrativo de reconocimiento pensional, pues en caso de ser condenatorio el fallo sus efectos se extenderían a este. Por lo que solicita se vincule a la presente Litis.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIÓN

La parte demandante guardó silencio.

## 3. CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar, que la inepta demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que es claro que el aspecto alegado por la demandada se encuadra dentro de dicho medio exceptivo, pues el mismo se encuentra contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que contempla los requisitos formales de la demanda.

Ahora, atendiendo a lo manifestado al sustentarse la excepción, luego de revisar de forma integral la demanda, el despacho encuentra que, la parte demandante cumplió a cabalidad con el presupuesto de fundamentar jurídicamente sus pretensiones, señalando las normas que considera vulneradas y el concepto de violación, sin embargo, si lo que se persigue es que se declare la prescripción de mesadas, debe señalarse que será la sentencia, el momento pertinente para definir este aspecto, una vez se defina si le asistió o no el derecho a la parte actora.

De otro lado, en atención a que la demandada propone la falta de integración de Litis consorte necesario, la que en estricta técnica jurídica corresponde a "*no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios*" según lo contemplado en el numeral 09 del artículo 100 de Ley 1564 de 2012, es del caso señalar que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, pues contrario a lo por ella manifestado, se observa que el ente territorial (Departamento de Santander-Secretaría de Educación) si se encuentra vinculado en la presente demanda, el que incluso contesto la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa28a99f8d05a69d7fb3dc09d2392d54101b68f9b0149173bb91d195077a1bf3**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	68001233300020190024600
<b>Demandante</b>	INVERBAEZ S.A.S
<b>Demandados</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
<b>Asunto</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:javier.sanchezyasociados@gmail.com">javier.sanchezyasociados@gmail.com</a> DEMANDADO: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**730b2902be6058df63d9f856cb341fceedb2dbb921ba5e739c1033cd0bdd1a3f**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



0278-18

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190032900
<b>DEMANDANTE</b>		CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ OSORIO
<b>DEMANDADO</b>		CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
<b>ASUNTO</b>		RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:abogadosparra@hotmail.com">abogadosparra@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co">contralor@contraloriasantander.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

## 1. CONSIDERACIONES:

### 1.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

#### 1.1.1. INEPTA DEMANDA

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

La demandada propuso este medio exceptivo indicando que, la demanda no cumplió con el requisito contenido en el numeral 02 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, referente a expresar con claridad y precisión lo que se pretende.

## **2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIÓN**

La parte demandante guardo silencio respecto de la excepción previa, pronunciándose únicamente de la caducidad –merito-.

## **3. CASO CONCRETO.**

Sea lo primero señalar, que la inepta demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que es claro que el aspecto alegado por la demandada se encuadra dentro de dicho medio exceptivo, pues el mismo se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que contempla los requisitos formales de la demanda.

Ahora, atendiendo a lo manifestado al sustentarse la excepción, luego de revisar de forma integral la demanda, el despacho encuentra que, la parte demandante cumplió a cabalidad con dicho presupuesto, pues las pretensiones se encuentran en listadas con precisión y claridad, siendo fácilmente identificables. Al respecto se observa que se persigue la nulidad de los actos administrativos No. 3667 del 14 de julio de 2017 y No. 3119 del 28 de mayo de 2018 y, como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho la reubicación de la demandante dentro de la planta de personal de la Contraloría en el cargo, nivel y remuneración que se equipara a las funciones que en realidad viene desempeñando, reconociéndole y pagándole las diferencias salariales hasta ahora causadas, razones por las cuales, es de concluir que la excepción propuesta debe declararse no probada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**efcec50ac6c331111f5b41c98da034a06c33dec2ff74cf392529e7ccfb794985**  
Documento generado en 16/04/2021 09:19:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	68001233300020190034500
<b>Demandante</b>	LUZ AMPARO BALLESTEROS Y OTROS
<b>Demandados</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Asunto</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:miguelsanchezabogado@hotmail.com">miguelsanchezabogado@hotmail.com</a> DEMANDADO: <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:ludin.gonzalez@gmail.com">ludin.gonzalez@gmail.com</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee4d1a6f63cc5f772e68f9de354eb7c64f01a251645e90b5a1a242be9eb7f7c5**

Documento generado en 16/04/2021 04:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



0278-18

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	68001233300020190036000
<b>Demandante</b>	AZARIAS S.A.S
<b>Demandados</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
<b>Asunto</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:jaromabinadi@hotmail.com">jaromabinadi@hotmail.com</a> DEMANDADO: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:lpereap@dian.gov.co">lpereap@dian.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto únicamente se pide tener como pruebas las solicitadas con la demanda y la contestación.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*2.1. Debe declararse la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 042412018000001 de fecha 24 de enero de 2018 proferida por la DIAN, atendiendo a los cargos de ilegalidad formulados por la parte accionante en la demanda, esto es, desviación de las atribuciones propias del funcionario que las profirió y al estar falsamente motivado.*

*2.2. O, por el contrario, como lo refiere la demandada, no hubo desconocimiento normativo alguno y por tanto los actos administrativos acusados se ajustan a la legalidad.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0449fed55a92857f97395ddeee5d358d51c1307a4eacc2d42b3c56714dd2cb1a**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190036100
<b>DEMANDANTE</b>		LUZ ELENA REYNEL TOLOZA
<b>DEMANDADO</b>		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>		NIEGA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a> Demandado: <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa2e6ee9dac6724ff15c5e6f728c994a036bbd35e5dcbca17571cebdbc9a878**

Documento generado en 16/04/2021 04:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190054800
<b>DEMANDANTE</b>		MATILDE PARRA DE JAIMES
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>TEMA</b>		SANCIÓN MORA
<b>ASUNTO</b>		SENTENCIA ANTICIPADA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:ntificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">ntificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> Demandado: <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co">t_nbermudez@fiduprevisora.com.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por decretar y practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda y tampoco la entidad demandada en la contestación.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

***2.1** Debe reconocerse y pagarse a favor de la señora **MATILDE PARRA JAIMES** por parte de la demandada la sanción moratoria a que cree tener derecho por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, al amparo de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.*

***2.2. O si, por el contrario,** no es procedente reconocer la sanción moratoria reclamada por el accionante, en la medida en que, al estar afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su régimen de cesantías está gobernado por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y su Decreto Reglamentario, no siendo aplicable ningún otro régimen de cesantías como el establecido en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.*

***4.** Finalmente, si en caso de acceder a las pretensiones de la demanda hay lugar a declarar la prescripción.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación de la misma.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ed64f40990ef546f8e758d369ca48d0cdcb3e9c3b38484a93d3622ddfa7192d**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190062700
<b>DEMANDANTE</b>		AUGUSTO OLMEDO CARRILLO RODAS
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>TEMA</b>		RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN
<b>ASUNTO</b>		SENTENCIA ANTICIPADA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:german.villareal15@hotmail.com">german.villareal15@hotmail.com</a> <a href="mailto:augustocarrillo_31@hotmail.com">augustocarrillo_31@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por decretar y practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda y la entidad demandada no dio contestación a la misma.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*2.1. Si el señor AUGUSTO OLMEDO CARRILLO RODAS tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague pensión de jubilación a partir del 18 de octubre de 2014, de conformidad con lo establecido en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.*

*2.2. De asistirle derecho a la prestación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la **prescripción trienal** de mesadas pensionales.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a931a5987ad01aaaa5720cfa4ea0918f5201789cf3d87d6b474587daf8417b**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001233300020190069800
<b>DEMANDANTE</b>	LILIA STELLA CHARRY MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>TEMA</b>	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p>Demandante:  <a href="mailto:laprofeyiya@hotmail.com">laprofeyiya@hotmail.com</a>  <a href="mailto:antochamart@gmail.com">antochamart@gmail.com</a></p> <p>Demandado:  <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a>  <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>  <a href="mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co">t_djvargas@fiduprevisora.com.co</a></p> <p>Ministerio Público:  <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></p>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque aun cuando la parte accionante solicita se cite a declarar a la señora LILIA STELLA CHARRY MARTINEZ con el objeto de que testifique acerca de su vinculación, dicha prueba resulta impertinente, si en cuenta se tiene que la prueba idónea para tal efecto es la documental que ya reposa en el expediente, lo que igualmente es predicable respecto del expediente administrativo que refieren ambas partes, ya que con la demanda se aportaron los elementos materiales necesarios para emitir una decisión de fondo. En consecuencia, se deniega la práctica de dichas pruebas.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

***2.1. Si la señora LILIA STELLA CHARRY MARTINEZ tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 modificado por el artículo 7 de la Ley 71 de 1998, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994.***

***2.2. O si, por el contrario, como lo manifestó la demandada, sus derechos pensionales deben mirarse bajo el amparo de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, no cumpliendo con el requisito de semanas mínimas contenido en ellas para acceder a la pensión de vejez.***

***2.3. De asistirle derecho a la prestación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la **prescripción trienal** de mesadas pensionales.***

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** el decreto de las pruebas solicitadas junto con la demanda y la contestación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de

esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación de la misma.

**TERCERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78dd612ede6b78e543f0144fe5bc797bd934bb13ef318a2c58d885070f6febe2**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	68001233300020190074800
<b>Demandante</b>	RUBEN HERRERA OSORIO
<b>Demandados</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
<b>Asunto</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:diegoalex52@hotmail.com">diegoalex52@hotmail.com</a> DEMANDADO: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:nlizarazol@dian.gov.co">nlizarazol@dian.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto únicamente se pide tener como pruebas las solicitadas con la demanda y la contestación.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*2.1. Debe declararse la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 042412018000020 del 28 de mayo de 2018 proferida por la DIAN, atendiendo a los cargos de ilegalidad formulados por la parte accionante en la demanda, esto es, violación del derecho de defensa y desconocimiento de las normas en que debía fundarse.*

*2.2. O, por el contrario, como lo refiere la demandada, no hubo desconocimiento normativo alguno y por tanto los actos administrativos acusados se ajustan a la legalidad.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aba893cf563e53243a60a8c14451e059b8547fbf061c38fd9519f8ed6642e8d**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	68001233300020190082500
<b>Demandante</b>	HECTOR JULIO HERNÁNDEZ GALLO
<b>Demandados</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
<b>Asunto</b>	SENTENCIA ANTICIPADA
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:ruedagomezoscar@yahoo.com">ruedagomezoscar@yahoo.com</a> DEMANDADO: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:nlizarazol@dian.gov.co">nlizarazol@dian.gov.co</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto únicamente se pide tener como pruebas las solicitadas con la demanda y la contestación.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*2.1. Debe declararse la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 042412018000034 de fecha 08 de agosto de 2018 proferida por la DIAN, atendiendo a los cargos de ilegalidad formulados por la parte accionante en la demanda, esto es, violación del derecho de defensa y falsa motivación.*

*2.2. O, por el contrario, como lo refiere la demandada, no hubo desconocimiento normativo alguno y por tanto los actos administrativos acusados se ajustan a la legalidad.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82553278e7dde6e77da529f59e4e03560aec946c787dc1c8429826c3fe41cafd**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190083000
<b>DEMANDANTE</b>		DORA LIGIA MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>ASUNTO</b>		SENTENCIA ANTICIPADA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por decretar y practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda y la entidad demandada no contestó la demanda.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

***2.1.** Si la señora DORA LIGIA MARTINEZ tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague pensión de jubilación en porcentaje del 75% de los factores percibidos al cumplimiento del status de pensionada, esto es, al cumplir 55 años de edad y 1000 semanas de cotización como lo determina la Ley 71 de 1988.*

***2.2.** De asistirle derecho a la prestación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la **prescripción trienal** de mesadas pensionales.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e2c3539c927f2bc2f14e5f7e2b03cda107107e87455233a40a953bff0fae68**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190086000
<b>DEMANDANTE</b>		FLOR ALBA TARAZONA DE MATEUS
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>TEMA</b>		RECONOCIMIENTO INDEXACIÓN
<b>ASUNTO</b>		SENTENCIA ANTICIPADA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:psicojuridicosuper@gmail.com">psicojuridicosuper@gmail.com</a> <a href="mailto:floralba.tarazona@hotmail.com">floralba.tarazona@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por decretar y practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda y la entidad demandada no dio contestación a la misma.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*2.1. Si la señora FLOR ALBA TARAZONA DE MATEUS tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la indexación sobre la reliquidación de la pensión realizada mediante Resolución No. 0569 de fecha 22 de febrero de 2017 ordenada por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 02 de marzo de 2016.*

*2.2. De asistirle derecho a la pretensión reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la **prescripción trienal** de mesadas pensionales.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9bd060bb53f8da25d7dbbd5cf64a8b565f9f26d5ddb7193229f6b195c19aeb5**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190087500
<b>DEMANDANTE</b>		LUZ AMPARO QUINTERO ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>		COLPENSIONES
<b>TEMA</b>		RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
<b>ASUNTO</b>		SENTENCIA ANTICIPADA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:jora007@hotmail.com">jora007@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:aljadis2812@gmail.com">aljadis2812@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

**1. De la sentencia anticipada**

El numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por decretar y practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda y tampoco la entidad demandada en la contestación.

## **2. De la fijación del litigio**

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*2.1. Si la señora LUZ AMPARO QUINTERO ORTIZ tiene derecho a que se le reliquide y pague la pensión de vejez con una tasa de remplazo del 90% en los términos del Acuerdo 049 de 1990 por el cual se expide el reglamento general del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición.*

***O si, por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada,***

*2.2. No es posible acceder a las pretensiones en atención a que no existen tiempos de servicios cotizados al I.S.S. con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y además porque el caso bajo estudio debe someterse a lo dispuesto en la Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015.*

*2.3. De asistirle derecho a la demandante a la reliquidación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la **prescripción trienal** de mesadas pensionales.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db11b8fb87335abdae4286cceff16ea40017ff5a8dc0c5eb2b9c580162310985**

Documento generado en 16/04/2021 09:19:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		68001233300020190091800
<b>DEMANDANTE</b>		SARA CAMARGO SOLANO
<b>DEMANDADO</b>		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>ASUNTO</b>		ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**143d5cfb61d098f26637debc52c52e7e5cf56c3fde5e0bba83f6a53d17ecdb19**

Documento generado en 16/04/2021 04:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



0078-18

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000 2021 00033 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER
<b>TRÁMITE</b>	AUTO INADMISORIO
<b>TEMA</b>	NULIDAD DE RESOLUCION
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:Pedroamaya125@hotmail.com">Pedroamaya125@hotmail.com</a>

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”**

De igual forma, debe tenerse en cuenta las disposiciones que el gobierno nacional en ocasión de la presente pandemia estipuló en el Decreto 806 del cuatro de junio de dos mil veinte: **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”** y específicamente el artículo número 6 del mencionado decreto.

Encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el inciso número 4 del artículo número 6 del Decreto 806 del cuatro de junio del 2020 el cual establece lo siguiente:

**“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente**

**deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

E igualmente que este deber de la parte demandante se encuentra en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que modifica el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionando el numeral 8 el cual establece:

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”

En el caso en concreto, a pesar de que la parte actora en el contenido de la demanda proporciona la dirección electrónica estipulada para la realización de la notificación a la parte demandada, no hay evidencia alguna en el expediente de haber cumplido con el requisito de acreditar el envío por medio electrónico de esta al demandado. En ese orden de ideas, la parte demandante deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **PEDRO NILSON AMAYA MARTINEZA** en contra de **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER,** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17439346d2f7c75589e2f10c65cc880b5c50ecf083104a935b58493a3f6b226**

Documento generado en 16/04/2021 11:50:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
Mag Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2021-00264-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSUE TAMAYO MOSQUERA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>INPEC – DIAN</b>
<b>TEMA</b>	<b>Rechaza demanda por agotamiento de jurisdicción</b>
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<u><a href="mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co">atencionalciudadano@inpec.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:es@inpec.gov.co">es@inpec.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:uaesp@uaesp.gov.co">uaesp@uaesp.gov.co</a></u> , <u><a href="mailto:epamsgiron@inpec.gov.c">epamsgiron@inpec.gov.c</a></u>

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### 1. De la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos

Los actores populares quienes se encuentran reclusos en el EPAMS Girón acuden a la jurisdicción con el fin de solicitar la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por los accionados con el fin de eliminar el cobro del IVA para la PPL en todos los productos y servicios que adquieren a través de los expendios.

### 2. Del agotamiento de jurisdicción

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”.

Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada. De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>3</sup>, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso, aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C. a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.»

En virtud de lo anterior, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso<sup>4</sup>; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)<sup>1</sup>.

### **3. Caso concreto**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP) Actor: DEPARTAMENTO DE BOYACA Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA

En el presente asunto, se pretende por los demandantes la protección de los derechos de los consumidores en virtud del cobro del IVA en los productos que se comercializan en el expendio del EPAMS Girón.

Al respecto, advierte la Sala que cursa medio de control de protección de derechos e intereses colectivos bajo el radicado 680012333000-2021-00056-00 en el cual se pretende:

*“1. Eliminar el cobro del IVA para nosotros PPL (Poblacion privada de la Libertad) en todos los productos y servicios que adquirimos a través de los expendios.*

*2. Proteger nuestros intereses económicos.*

*En consecuencia se debe ordenar a los accionados garantizando el reembolso del dinero por concepto de IVA desde el día de su implementación*

A su turno las pretensiones en el medio de control de la referencia son las siguientes:

*“1. Eliminar el cobro del IVA para nosotros PPL (Poblacion privada de la Libertad) en todos los productos y servicios que adquirimos a través de los expendios.*

*2. Proteger nuestros intereses económicos.*

*En consecuencia se debe ordenar a los accionados garantizando el reembolso del dinero por concepto de IVA desde el día de su implementación*

Así las cosas, se advierte que existe identidad de objeto y causa petendi en ambos procesos, razón por la cual procede el rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción dado que los hechos y pretensiones ya han sido puestos en conocimiento del operador judicial con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**  
**MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333004-2016-00139-03
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	LUCILA GARCÍA DE LANCHEROS
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>ASUNTO</b>	ADMITE RECURSO APELACIÓN
<b>TEMA</b>	
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b><u>Demandante:</u></b> bucaramanga@roasarmientoabogados.com. <b><u>Demandados:</u></b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la admisión del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante LUCILA GARCÍA DE LANCHEROS, contra el fallo de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3664e5f1f4369aee51836fd0d3963cacc387d812c0eb036e6a2973d1b2846759**  
Documento generado en 16/04/2021 04:18:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**  
**MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013331008-2009-00236-02
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	IVAN GONZALO REYES RIBERO
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	ADMITE RECURSO APELACIÓN
<b>TEMA</b>	USO DE ESPACIO PÚBLICO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b><u>Demandante:</u></b> <u>Calle 35N°51-82 apto 1-01 cabecera III etapa</u>  <b><u>Demandados:</u></b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la admisión de los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITEN** los recursos de apelación oportunamente interpuestos por los demandados- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, CURADURÍA URBANA N°2 Y COLTEFINANCIERA S.A), contra el fallo de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

Por intermedio del Auxiliar Judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06b7c5ff99c2d4fc2846b8488b96cda092b5b9cbecaec7a6570de2715adf138c**

Documento generado en 16/04/2021 04:18:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**  
**MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333004-2010-00011-02
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	IVAN GONZALO REYES RIBERO
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	ADMITE RECURSO APELACIÓN
<b>TEMA</b>	USO DE ESPACIO PÚBLICO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b><u>Demandante:</u></b> <u>Calle 35N°51-82 apto 1-01 cabecera III etapa</u>  <b><u>Demandados:</u></b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la admisión de los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITEN** los recurso de apelación oportunamente interpuestos por el apoderado de la parte demandante IVAN GONZALO REYES RIBERO, y los demandados (DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Y JAVIER HELI RUEDA BASTIDAS), contra el fallo de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

Por intermedio del Auxiliar Judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbacd45b2aace56b92cdaa111a6dc8f8bdb29ac6501dcf58295aacf13f2d60e7**

Documento generado en 16/04/2021 04:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333004-2009-00225-02
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	IVAN GONZALO REYES RIBERO
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	ADMITE RECURSO APELACIÓN
<b>TEMA</b>	USO DE ESPACIO PÚBLICO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b><u>Demandante:</u></b> Calle 35N°51-82 apto 1-01 cabecera III etapa</p> <p><b><u>Demandados:</u></b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a></p>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la admisión de los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandada (NELLY SAMARIS RINCON PEREZ), contra el fallo de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

Por intermedio del Auxiliar Judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911f732c9bd47ce740f3b0b1ab0e40fe8a3e50b5c04aec8a8d47b1aa71695dd**  
Documento generado en 16/04/2021 04:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2020-00851-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SOBEYDA PAVA CAPACHO
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER- MINISTERIO DE HACIENDA
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>Demandantes:</b> <a href="mailto:radg1colectivoabogados@hotmail.com">radg1colectivoabogados@hotmail.com</a> <b>Demandados:</b> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechaza la demanda por caducidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El auto se notificó por estados el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por parte del demandante (SOBEYDA PAVA CAPACHO)
3. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la ley 2080 de 2021, en mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante-SOBEYDA PAVA CAPACHO**, contra el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA  
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6dcf927ab5a024dd8b4536c6aa0e49ccbb535f2b6831cdc2659f29d886ea  
3d6**

Documento generado en 16/04/2021 04:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**  
**MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00901-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
<b>DEMANDANTE:</b>	YASMIN RONDON BONILLA Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	ISAGEN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b>Demandantes:</b>  <a href="mailto:judatro13@hotmail.com">judatro13@hotmail.com</a>  <a href="mailto:mariaximena@tmsolucionesjuridicas.com">mariaximena@tmsolucionesjuridicas.com</a></p> <p><b>Demandados:</b>  <a href="mailto:icrivera@isagen.com.co">icrivera@isagen.com.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@anla.com.co">notificacionesjudiciales@anla.com.co</a>  <b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:</b>  <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se niegan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentaron recursos de apelación por parte de los demandantes (YASMIN RONDON BONILLA Y OTROS)
3. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 67 de la ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 numeral tercero inciso segundo y 323 del CGP, en mérito de los expuesto el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por los **demandantes- YASMIN RONDON BONILLA Y OTROS**, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**720ac202f8078e0eab2459bd73aff986a1e378461ea262575096bd67a2ab1f05**

Documento generado en 16/04/2021 04:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333001-2020-00903-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOBEYDA PAVA CAPACHO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- SANTANDER</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:radg1colectivoabogados@hotmail.com">radg1colectivoabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA AUTO POR CADUCIDAD</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechazan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. El auto se notificó electrónicamente el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por parte de la demandante (Sobeyda Pava Capacho).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 62 numeral 1 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el la demandante (Zobeyda Pava Capacho), contra el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eee5e8dc2feffac5d031f316bccabea3f0c319d08f3e1d8edeb42e14f9a41148**

Documento generado en 16/04/2021 04:18:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00902-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	NIXON JACOME CASADIEGO
<b>DEMANDADOS:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b><u>Demandantes:</u></b> <a href="mailto:Uribe.rojas.abogados@gmail.com">Uribe.rojas.abogados@gmail.com</a> <b><u>Demandados:</u></b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colepensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colepensiones.gov.co</a> <b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que se niegan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Se presenta recurso de apelación por parte del demandante (NIXON JACOME CASADIEGO).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad a los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante-NIXON JACOME CASADIEGO**, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2020) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**673e850b5b56dad3af040486b5c819e4258a8ab590d5221fb9f36222155a737b**

Documento generado en 16/04/2021 04:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-1382-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCY AIDA RUIZ CHACÓN
<b>DEMANDADOS:</b>	E.S- E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com">asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com</a> <a href="mailto:sefra2309@hotmail.com">sefra2309@hotmail.com</a> <b>Demandados:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2021), en la que concedieron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentaron recursos de apelación por las partes (Francy Aida Ruiz Chacón y la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandado- E.S- E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d24dae9712ae263a90b1715942c161ceea34f137a307337a48560ea4b11eea4**  
Documento generado en 16/04/2021 04:18:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00316-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	GUSTAVO OVIEDO.
<b>DEMANDADOS:</b>	COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB.
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b><u>Demandante:</u></b> <a href="mailto:gustavo.oviedo18@hotmail.com">gustavo.oviedo18@hotmail.com</a>  <b><u>Demandados:</u></b> <a href="mailto:judiciales@cdbm.gov.co">judiciales@cdbm.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), en la que se rechazaron la pretensiones invocados en la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).
2. Se presentó recurso de apelación por la parte demandante (GUSTAVO OVIEDO)
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante-GUSTAVO OVIEDO**, contra la sentencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e75744ed81dff0a85f47a96d2bd84497bfe5bddb02fb895aa78a2a0c0b9316**  
Documento generado en 16/04/2021 04:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333001-2018-01012-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NATHALY SOFIA FLOREZ MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notificaciones2@legalgrou.com.co">notificaciones2@legalgrou.com.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DIFERENCIAS SALARIALES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que se conceden las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Se presentó recurso de apelación por la parte demandada (Nación- Rama Judicial).
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada- **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27656e60cc2e6fe2d7e1322dd47fe6c79e70af203febd9e01547c454c98a8c38**

Documento generado en 16/04/2021 04:18:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**